

98



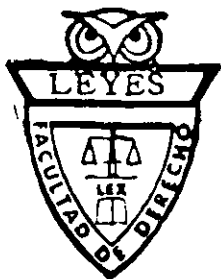
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y  
POSIBLES CONSECUENCIAS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**GUADALUPE CARMEN BONILLA GARCIA**



292374

MEXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVIATION DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita **GUADALUPE CARMEN BONILLA GARCÍA**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y POSIBLES CONSECUENCIAS"**, bajo la asesoría del Lic. Leopoldo Velasco Sánchez, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Bonilla García.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
CD. UNIVERSITARIA, D. F., ABRIL 18, 2000



  
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DEF  
SEM INARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

*Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

MEMyM/fg\*

**Doctora María Elena Mansilla y Mejía**  
**Directora del Seminario de Derecho**

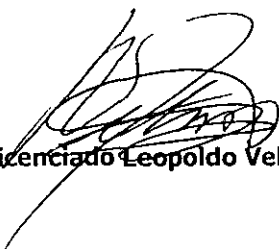
Presente.

Distinguida doctora:

Me permito hacer de su conocimiento que la alumna GUADALUPE CARMEN BONILLA GARCÍA, con número de cuenta 9351100-7, ha concluido su trabajo de tesis titulado *"LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y POSIBLES CONSECUENCIAS"* motivo por el cual solicito sus finas atenciones se continúe, de no existir inconveniente, con los trámites correspondientes a la titulación de la referida alumna, quien está inscrita en el seminario a su digno cargo.

Al agradecer su atención, me es grato reiterarle las seguridades de mis más distinguida consideración.

Atentamente,



**Licenciado Leopoldo Velasco Sánchez**

A Dios, por haberme permitido estar aquí y ahora.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por todas las enseñanzas.

A mis padres, José Luis Bonilla Martínez y Carmen García Cisneros, por haberme dado el ser, su infinito amor y apoyo.

A mis hermanos, Jazmín Bonilla García y José Luis Bonilla García, por toda una vida reunidos.

A mi esposo, licenciado Arturo Hernández Albores, por su amor y apoyo.

A mis amigos, Paulo César Ramírez Pereyda y Rosa María Méndez Jaimes, por todo lo que hemos compartido juntos.

A Miguelín, te quiero mucho.

## **INDICE**

### INTRODUCCION

### **CAPITULO PRIMERO.**

#### **1. LA NACION Y LA NACIONALIDAD EN LA HISTORIA.**

1.1. La familia.....	1
1.1.1. La organización familiar de los musulmanes.....	1
1.1.2. La familia en España.....	3
1.2. La horda.....	3
1.3. El clan.....	6
1.3.1. La formación del clan.....	7
1.4. La tribu.....	10
1.5. La familia en México.....	12
1.6. La Nación.....	19
1.6.1. La nación en la Edad Media.....	23
1.6.1.1. Temprana Edad Media.....	23
1.6.1.2. Alta Edad Media.....	26
1.6.1.3. Baja Edad Media.....	28

1.6.1.4. La nación en la actualidad.....	30
1.7. El Estado.....	31
1.8. La Patria.....	40
1.9. Resumen.....	41

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.**

2.1. La población como elemento esencial del Estado.....	44
2.2. Concepto de nacionalidad.....	45
2.2.1. Sociológico.....	45
2.2.2. Jurídico.....	49
2.3. Nacionalismo.....	51
2.4. El concepto de nacionalidad en el Derecho Internacional.....	53
2.5. Relaciones entre Nacionalidad y Ciudadanía.....	58
2.5.1. Similitudes y Diferencias.....	59
2.6. Los sistemas para determinar la Nacionalidad.....	62

## CAPITULO TERCERO

### 3. LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.

Prolegómenos.....	68
3.1. Período Prehispánico y Colonial.....	69
3.1.1. Leyes Indígenas.....	69
3.1.2. Leyes de Indias.....	71
3.2. Albores de la Independencia.....	74
3.2.1. Bando de Hidalgo.....	74
3.2.2. Constitución de 1814.....	75
3.2.3. Plan de Iguala.....	77
3.3. Epoca Independiente.....	78
3.3.1. Constitución de 1824.....	78
3.4. Período de Gobierno de Santa Anna.....	79
3.4.1. Las Siete Leyes Constitucionales.....	80
3.4.2. Las Bases Orgánicas.....	82
3.5. La Constitución de 1857.....	83
3.6. Leyes de Reforma de 1861.....	84
3.7. La Constitución de 1917.....	85
3.7.1. El artículo 30 de la Constitución.....	86



3.7.2. las reformas al artículo 30 constitucional anteriores a la de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.....	89
3.8. texto actual del artículo 30 constitucional.....	90

## **CAPITULO CUARTO**

### **4. LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

4.1. Antecedentes.....	92
4.1.1. Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	92
4.1.2. El debate sobre la doble nacionalidad.....	94
4.1.3. ¿Puede establecerse alguna diferencia entre doble nacionalidad y no pérdida de la nacionalidad?.....	95
4.2. Criterios imperantes en la aprobación de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.....	96
4.3. Estudio comparativo entre las disposiciones del artículo 30 constitucional antes de la reforma de 1997, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la ley de Nacionalidad de 1993.....	99
4.4. Análisis comparativo entre las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1997 y la Ley de Nacionalidad vigente.....	100
4.5. La necesidad de Reforma Legislativa en México y la Denuncia de Tratados Internacionales.....	102

## CAPITULO QUINTO

### 5. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN EN EL DERECHO MEXICANO.

5.1. La protección a mexicanos con otra nacionalidad en el extranjero.....	114
5.2. El problema concreto con Estados Unidos de Norteamérica.....	117
5.3. Consecuencias Jurídicas.....	121
5.4. Consecuencias Políticas.....	122
5.5. Consecuencias Económicas.....	123
5.6. Consecuencias Sociales y Culturales.....	124

## CAPITULO SEXTO

### 6. EL DERECHO A LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN, Y EN CONSECUENCIA A LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL MUNDO.

#### 6.1. Razones:

6.1.1. Sociológicas.....	127
6.1.2. Jurídicas.....	128

6.1.3. Culturales.....	129
6.1.4. Económicas.....	129
6.1.5. Étnicas.....	130
6.2. En América .....	131
6.3. En Europa.....	133
6.3.1. Tratados con España.....	133
6.4. Estados Unidos .....	136
CONCLUSIONES.....	138
APENDICE.....	141
BIBLIOGRAFIA.	

## INTRODUCCION

Las recientes reformas a la Constitución en torno a la doble nacionalidad han despertado numerosas inquietudes, sobre todo, en los estudiosos del Derecho Constitucional e Internacional, quienes han cuestionado los beneficios que pudiera implicar la adquisición de una nacionalidad más aparte de la mexicana; sin embargo, hay también quienes sostienen que la adquisición de otra nacionalidad permitirá que las personas (nacionales de un país determinado) puedan realizar actividades en otro país sin que ello implique un riesgo de pérdida de su nacionalidad de origen.

En este sentido, decidimos abordar este interesante tema partiendo de los orígenes de los conceptos de nación y nacionalidad a través de la historia de la humanidad, a partir de que el hombre vivía en comunidades nómadas –y que no estaban establecidas en un territorio determinado–, hasta lo que podría denominarse, tal y como lo llamó Rousseau, una agrupación organizada políticamente por medio de un pacto social donde los individuos decidieron dar nacimiento al Estado moderno.

En el segundo capítulo analizaremos el concepto de nacionalidad a través de distintas disciplinas, tales como la Sociología y el Derecho, desarrollado por

prestigiados estudiosos que, de alguna manera, han pretendido explicar el fenómeno de la nacionalidad como objeto de estudio, desde la perspectiva de las materias que dominan.

Posteriormente, desarrollaremos brevemente un estudio acerca de la evolución del concepto de nacionalidad en relación con el de nación, a través de los diversos ordenamientos constitucionales que en algún tiempo determinado han regido la vida política y jurídica de nuestro país, a partir de su independencia.

Finalmente presentaremos la forma como se regula la doble nacionalidad en las legislaciones de otros países, que nos permita hacer una comparación con la manera como se regula esta figura en el Derecho Mexicano, logrando establecer los beneficios o dificultades que pudiese originar el reconocimiento de este importante derecho.

No omitimos señalar que dentro del primer capítulo, anteriormente indicado, delimitaremos las diferencias que existen entre los conceptos de Nación y Estado, que comúnmente suelen confundirse, tal y como parece suceder en nuestra Constitución vigente, la cual utiliza ambos términos indistintamente en varios de sus preceptos.

## CAPITULO PRIMERO.

### 1. LA NACIÓN Y LA NACIONALIDAD EN LA HISTORIA.

#### 1.1. LA FAMILIA.

***"La más antigua de todas las sociedades, y la única natural, es la de la familia, aun cuando los hijos no permanecen unidos al padre sino el tiempo que necesitan de él para conservarse. En cuanto esta necesidad cesa, el lazo natural se deshace. Una vez libres los hijos de la obediencia que deben al padre, y el padre de los cuidados que debe a los hijos, recobran igualmente su independencia. Si continúan unidos luego, ya no lo es naturalmente, sino voluntariamente, y la familia misma no se mantiene sino por convención."<sup>1</sup>***

##### 1.1.1. La organización familiar de los musulmanes.

Como veremos a continuación, existía una clara diferencia de esta familia musulmana, respecto de la familia en España, que debido a la conquista tuvo mucha influencia sobre la organización familiar mexicana, que analizaremos con posterioridad.

---

<sup>1</sup>ROUSSEAU, Juan Jacobo.- Contrato Social.- Décima Edición.- Espasa-Calpe Mexicana, S. A.- México, D. F.- 1992.- pg. 16.

La familia musulmana, se distinguía por el uso de la poligamia. El varón podía tomar hasta cuatro esposas legítimas, aunque con la anuencia de la primera y la obligación de entregar una dote a cada una de las esposas que tomara. Pero, además, en la práctica, se dio el caso de tener varias esposas ilegítimas. Así, los principales o más importantes tenían un número considerable de esposas.

A pesar de esta poligamia, la mujer ocupaba un lugar muy importante, ya que a diferencia de otras organizaciones familiares, esta podía disponer de todos sus bienes sin permiso expreso del consorte. Velaban por sus hijos de la misma manera que el padre, y, además, podían separarse del esposo si existía un motivo justo. Salían libremente a la calle. Podían hacer visitas y recibirlas.

Los hijos llevaban como apellido el nombre del padre precedido de la partícula *ben* (hijo de), uso que se podía observar también entre los hebreos y los griegos. Una de las mayores manifestaciones del ejercicio de lo que ahora conocemos con el nombre de patria potestad era la de casar a los hijos sin su consentimiento y con una pareja que el padre libremente escogía en relación con intereses sociales y económicos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>VIVES, J. Vicens.- Historia de España y América Social y Económica.- Tomo I.- Editorial Vicens-Vives.- Barcelona, España.- 1988.- pg. 238.

### 1.1.2. La familia en España.

Especialmente en los medios rurales, la familia estaba concebida como una asociación de tipo patriarcal, constituida por los padres, hijos tanto solteros como casados, y también por hermanos, tíos y primos y aún otros consanguíneos, en la que todos los miembros reconocían la autoridad de los más viejos, que por lo regular era el ascendiente común. En la vida agraria, esta familia se proyectaba como una comunidad económica y patrimonial. Poseían las tierras y campos en común y también las explotaban comunalmente, en la que participaban todos los miembros de la familia. A la muerte del padre o jefe, no se disolvía la familia, y tampoco se repartían sus bienes, sino que esta continuaba, pasando su dirección a otro de los miembros. En el caso del matrimonio de los hijos este no rompía la comunidad, ya que continuaba viviendo con su nueva familia en la misma casa, en cambio, la mujer pasaba a formar parte de la familia de su esposo.<sup>3</sup>

### 1.2. LA HORDA.

Fue a principios del cuaternario, era que abarca cerca de un millón y medio de años y en la que hizo su aparición el hombre, cuando se constituyó la horda, al

---

<sup>3</sup> VIVES, J. Vicens.- Historia de España y América Social y Económica.- Op. Cit.- pgs. 384-387.



principio el clima terrestre era el adecuado para poder sobrevivir sin la ayuda de todas las demás familias, ya que existía una gran cantidad de bosques subtropicales, poblados de una gran variedad de fauna, lo que permitía al hombre poder *seleccionar* su alimento. Pero poco a poco el clima fue haciéndose más riguroso; los glaciares, provenientes del norte, iban acabando lentamente con los animales, y transformando al clima considerablemente, extinguiendo, finalmente tanto la flora como la fauna que existía.

Los hombres consideraron conveniente el asociarse, y por lo tanto, comenzaron la construcción de rudimentarios –pero efectivos– instrumentos que les permitían facilitarse la obtención de alimentos, e incluso defenderse de las fieras, o de otros grupos de hombres; al principio eran utilizados fragmentos de piedra a los que les elaboraban unos bordes cortantes. Poco a poco, aprendieron a elaborar hachas de mano de sílex, en forma de una almendra, que, además, eran talladas con otros fragmentos del mismo material. Este instrumento no era realmente utilizado para la cacería, sino para extraer raíces, destruir madrigueras o *rematar* animales heridos. Además, preparaban placas cortantes de sílex.

No tenían probablemente ni moradas fijas ni vestidos. Tal vez los árboles le sirvieron durante largo tiempo al hombre de refugio contra las fieras; pero acabó aprendiendo a construir biombos o tabiques para poder protegerse de la intemperie, instalándose más tarde en cavernas que les fueron quitando a las fieras, que eran

muertas o *desalojadas* de estas, las pieles eran utilizadas como lechos y tal vez para elaborar vestidos, lo que constituía una gran ayuda en lo que respecta a defenderse de la inclemencias del tiempo.

Lo más importante de este período es que los hombres aprendieron el uso del fuego. Quizá comenzaron por conservar el fuego natural, que procedía de los cambios meteorológicos y después se percataron que se podía obtener chocando dos trozos de sílex o frotando una pequeña vara con un trozo de madera.

Esta utilización del fuego fue un gran adelanto, ya que preservaba al hombre del frío y de las fieras, permitiéndole, además, asar sus alimentos, lo que dio como resultado que su menú se viera enriquecido y que éste fuera asimilado mucho mejor por su organismo.

Este hombre vivía de la recolección y la caza: al principio se alimentaba de frutas, raíces y bayas y de la captura de pequeños mamíferos, lagartos e insectos, posteriormente los animales grandes, como eran mamuts, caballos y bisontes.

Su existencia parecía cada vez más dura, pero gracias a que fabricaban instrumentos tanto para la defensa como para la caza y, además, estaban asociados, lograron subsistir.

La fabricación de los utensilios no era posible más que en comunidad, ya que es ésta la que va adquiriendo las nuevas formas de hacerlas, además de poder emplear los conocimientos anteriormente utilizados; la caza también se hacía en asociación.

Esta colectividad era poco numerosa y bastante inestable, sus miembros podían pasar de una a otra. A la cabeza de la misma se encontraba un conductor o dirigente, hombre o mujer. Reinaba la promiscuidad, pero también existían las familias permanentes.

### 1.3. EL CLAN.

Cuando los hombres abandonan las cavernas para vivir en abrigos totalmente artificiales y calentados por el fuego que ya habían aprendido a elaborar; se constituye una nueva forma de organización social que es el clan primitivo y así aparecen las artes.

Se perfeccionan la fabricación de los utensilios de sílex, haciéndolos mucho más elaborados, con el objeto de hacerlos simétricos, de bordes cortantes y sólidos.

***"El hombre se comenzó a instalar en abrigos artificiales: cobertizos, chozas y abrigos excavados en el suelo, estas eran habitaciones de suelo liso y forma oval, cuyo techo era de cañas cubiertas de tierra, y, además, sostenidos por fémures de mamut. En medio de la habitación había uno o varios hogares alimentados por osamentas de animales. Al lado de las habitaciones se cavaban fosas para la conservación de la carne de reno y de los demás víveres."***<sup>4</sup>

#### 1.3.1. La formación del clan.

El desarrollo gradual de las fuerzas productivas y el paso a la vida sedentaria cimentaron la colectividad humana.

El incremento de la productividad del trabajo les permitió asociarse en grupos tal vez menos numerosos, pero que continuaron manteniendo relaciones económicas. Se consideraron como parientes y se ayudaban entre sí y se invitaban a sus terrenos exclusivos de caza.

Posteriormente, llegaron a prohibir el matrimonio con los miembros del grupo,

---

<sup>4</sup> A KAJDAN, N. Nikolski y otros.- Sociedad Primitiva y Oriente.- Volumen I.- Historia de la Antigüedad.-Primera Edición.- Ed. Grigalbo.- México.- 1984.- pg. 31.

estableciéndose la *exogamia*, ésta llegó a producirse cuando los grupos maternos y filiales se reconocieron como parientes y sus miembros se casaban entre ellos, además de la prohibición de casarse entre los miembros de la colectividad incluía la obligación de contraer matrimonio con los miembros de una colectividad distinta, pero igualmente determinada, a partir de esto dos grupos quedaban unidos, y no era posible casarse más que con un representante del grupo afiliado, que recibe el nombre de *endogamia*.

Durante el régimen de clanes, la forma esencial de producción era la *cooperación simple*, que era el trabajo en común de los miembros del clan.

***"La producción colectiva condicionaba la propiedad colectiva. Los hombres consideraban su terreno de caza como propiedad del clan y prohibían rigurosamente el acceso a los intrusos. Al clan (o a una parte de éste) pertenecían las viviendas y, a veces, incluso ciertos instrumentos (grandes embarcaciones, redes de pesca); al principio también el ganado debía ser propiedad colectiva. Por último, algunos pueblos consideraban al fuego como propiedad del clan y no permitían la cesión del mismo más que a la parentela."***<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> A KAJDAN, N. Nikolski y otros.- Sociedad Primitiva y Oriente.- Op. Cit. pg. 53.

La mayoría de los útiles eran *propiedad personal* y pronto ocurrió lo mismo con el ganado.

Los objetos personales no podían ser transmitidos a voluntad, la herencia tenía que quedar siempre en el seno del clan.

El hogar era común; se vivía en casas en las que generalmente habitaban centenares de personas; era una choza circular y en el centro había fuego, las familias dormían cerca de éste, ubicándose junto al mismo.

Los miembros de clan vivían juntos o formaban hogares llamados *grandes familias maternas*. Tenían derechos determinados. Hombres y mujeres, elegían y, en determinados casos, destituían a su jefe y al comandante militar que eran nombrados por la duración de las hostilidades. Los miembros del clan estaban obligados a ayudarse y defenderse mutuamente, además, que tenían sus propias fiestas religiosas y sus necrópolis (cementeros de gran extensión en que abundaban los monumentos fúnebres).

#### 1.4. LA TRIBU.

Lógicamente, la sociedad primitiva era muy pequeña, pero a medida de que el número de individuos que la conformaba fue en aumento, se fue complicando su organización y movilización, llegando un momento en que era imposible habitar un mismo sitio, lo que provocó una fragmentación y lograr ser una sociedad más grande y complicada, conocida con el nombre de tribu. La tribu viene a ser, en su tiempo, lo que actualmente consideramos como la Nación.<sup>6</sup>

La tribu poseía un territorio separado de las demás regiones por una zona neutra, por lo común rodeada de árboles, tenía su propia lengua y culto. El consejo de la tribu comprendía a los jefes de los antiguos clanes y a los jefes militares, declaraban la guerra y decretaban la paz, pero estas decisiones siempre debían ser aceptadas por unanimidad. El jefe de la tribu, que solía ser un jefe del clan, no tenía poderes de decisión muy extensos.

Los poderes del jefe no eran hereditarios, se basaban en la aprobación pública y no en su fuerza material, éste podía ser destituido; tenía la obligación de compartir el botín de caza y los productos de la agricultura, lo que contribuía a reforzar su autoridad.

---

<sup>6</sup> YAZPIK, Carlos; KIZONGOLD, Max.- Historia de la Cultura.- Primera Edición.- Ed. Mc Graw Hill.- México.- 1971.- pgs. 24-25.

Todos los miembros de la tribu eran iguales y libres; no había distinción entre los deberes y los derechos, participar en la producción, en las reuniones y en las campañas militares eran tanto un derecho como una obligación y, además, el negarse a participar en ellas exponía al individuo a un desprecio que prácticamente le excluía de la sociedad.

La tribu era una institución cerrada. Los litigios internos eran dirimidos por la asamblea de los miembros de la tribu, los ultrajes inferidos a los representantes de otra tribu provocaban la venganza; toda la tribu salía en defensa del ultrajado. Todo lo exterior a la tribu quedaba fuera de la ley.<sup>7</sup>

La propiedad privada hace su aparición en las sociedades primitivas como consecuencia de la guerra entre grupos antagónicos. El hombre primitivo se consideraba asimismo como partícipe orgánico de su grupo, y no concebía que el producto de su trabajo o de su actividad pudiese servir sólo para él, pues la propiedad era colectiva y la colectividad estaba compuesta por sus consanguíneos, descendientes de la misma familia.

Fue preciso que surgiera la guerra entre las tribus, para poder posesionarse de las mujeres, robar alimentos u ocupar territorios, para que pudiera hacer su aparición la propiedad privada, en la forma de apropiación de prisioneros que, sujetos a

---

<sup>7</sup> A KAJDAN, N. Nikolski y otros.- Sociedad Primitiva y Oriente.- Op. cit.- pgs. 56-57.



régimen de servidumbre, hicieran las faenas más pesadas; asimismo, el jefe tribal repartía entre sus guerreros más destacados las tierras y animales conquistados en la contienda.

Las primeras formas de propiedad privada no surgieron en detrimento de la propiedad comunal de la tribu, sino en perjuicio de las tribus vencidas.”<sup>8</sup>

### 1.5. La familia en México.

Con la finalidad de poder asimilar correctamente el concepto de Nación, consideramos necesario explicar claramente la evolución de la familia mexicana, ya que es precisamente de esta asociación humana de donde se deriva la Nación mexicana.

La primera reflexión humana en el preclásico respecto de la posibilidad de engendrar (dos mil a tres mil años antes de Cristo), apareció cuando comparó la fecundidad de la tierra con la de la mujer, captando así el crecimiento del vientre femenino y el alumbramiento como un proceso semejante al de las plantas, tanto como para dar vida al ser humano como para renovarla,

---

<sup>8</sup> YAZPIK, Carlos; KIZONGOLD, Max.- Historia de la Cultura.- Primera Edición.- Ed. Mc Graw Hill.- México.- 1971.- pgs. 24-25.

La mujer fue durante cientos de años la persona más admirada, consentida y venerada de la colectividad, por lo que podemos afirmar que en estos tiempos había una forma de comunidad doméstica -en la que se vivía unidos y bajo ciertas reglas que la mujer imponía-, "matriarcado -considerado como una forma de organización social en la que las mujeres poseían la autoridad política y familiar-, poliandria -que era una especie de matrimonio en la que una mujer podía estar unida a dos o más esposos al mismo tiempo- y ligas matrilocales -que consistían en la agrupación de las familias matriarcales para lograr un fin común"<sup>9</sup>.

El hombre no conocía la paternidad ni tenía -a diferencia de la mujer- la seguridad de transmitirle al hijo parte de sí mismo; en cambio la madre, podía estar totalmente segura de esto. Con el transcurso del tiempo, y al darse cuenta que era necesaria la unión de un hombre con una mujer para lograr la concepción, el primero adquiere, en el preclásico medio la certeza de su paternidad, cambiando así la estructura social, formando una familia falocéntrica -que giraba alrededor del hombre-, polígama -en la que el hombre podía estar unido a más de una cónyuge- o monógama -casado con una sola mujer-, tomando la dirección de las instituciones sociales.

---

<sup>9</sup>Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color.- Tercera Edición.- Editorial Océano.- Barcelona.- España.- 1996.

El origen de la pareja y de la formación de la familia con sus atributos específicos aparece ya desde la cosmovisión, en el principio de la teogonía -que fue la generación de los dioses del paganismo-.

El concepto de familia en los mexicanos estaba presente en gran parte de sus instituciones sociales; la comunidad se concebía como una gran familia teniendo tradiciones o ritos que formaban parte de su personalidad básica, que se configura por la práctica de las costumbres institucionalizadas que la sociedad impone a sus miembros desde la infancia a través de la familia.

La familia mexicana monógama para la mayoría de los habitantes, tenía excepciones para los gobernantes y la élite del poder. Complicados y finos rituales adornaban el matrimonio, la comunidad apoyaba tanto en aspectos materiales como espirituales, en la construcción de sus casas, e incluso, en la de sus vidas, originando que se considerara a la institución como única del status social elevado.

Los niños, desde una edad muy temprana, definían su identidad y poco después de la adolescencia estaban capacitados como adultos jóvenes para ocupar un lugar específico en la colectividad. Habían adquirido en el seno familiar, los valores que prevalectían en su sociedad.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño, A. C.- El Niño y la Familia A. C.- Lima Impresores.- México, D. F.- 1982.- pgs. 177-182.

Es necesario, entonces, analizar el *calpulli*, ya que éste era la base de toda la organización política, social y jurídica en el período posclásico y del que podemos decir que se trataba “entre los nahuas precolombinos, de un grupo social formado por familias de ascendencia común y sus aliados, que tenía un gobierno interno, divinidades protectoras y escuela de entrenamiento para los jóvenes”<sup>11</sup>. Respecto de su origen podemos afirmar que cuando se desarticularon las grandes ciudades del período clásico, surgieron pequeños grupos de población con una profesión común a todos sus miembros, a los cuales se les denominó en nahúatl *calpulli*.

Cada uno de estos grupos elaboró su propia mitología en donde se describía su origen divino, así como la particular intervención de su Dios protector, que legitimaba el dominio de la tierra que ocupaban y labraban.

La endogamia era habitual en el *calpulli*, aunque también se podía dar el matrimonio entre personas procedentes de diversos *calpullis*.

Aunque en los grandes grupos de población podían vivir más o menos juntos los miembros de un mismo *calpulli*, no debemos identificar a esta institución social como una categoría o barrio, sino que, el *calpulli* era considerado una persona moral titular de la tierra laborable, que era entregada para su explotación en parcelas a los

---

<sup>11</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo.- Prefacio de Jorge Luis Borges.- Ediciones Grijalbo, S. A.- 1986.- pg. 338

jefes de familia, a través de una especie de cesión perpetua o por largo tiempo del dominio del inmueble, mediante un pago anual -que podríamos denominar renta- y también pagando, en caso de vender las tierras, una cantidad a los jefes de familia; constituía también una unidad fiscal y religiosa, gobernada por un consejo de ancianos, presidido por el *teáchcauch*. Contaba también con su propio tribunal denominado *tecalli* o *teccalco*, considerando lo anterior, podemos, entonces, observar algunas semejanzas del *calpulli* con el feudalismo, ya que una sola persona era el titular de la posesión de la tierra, en el caso del *calpulli* lo era el jefe de familia y en el caso de la asociación feudal, era, precisamente, el señor feudal; podemos encontrar otra semejanza en el pago de lo que hoy llamaríamos renta por la labranza de esas tierras destinadas a la siembra.

Respecto de la organización política, los *calpullis* integraban una unidad política denominada *tlatocáyotl* (o *hueitlatocayótl* si era más importante), mismo que era gobernado por el *tlatoani*, al cual podemos definir como un gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso incluso superior al de cualquiera otro funcionario del *tlatocáyotl*. El *tlatoani* era escogido entre los hijos del *tlatoaque* anterior, es decir, los *tlazopipiltin*, desde el momento de su elección eran considerados seres sobrenaturales, casi divinos.

El *tlatoani* escogía una especie de adjunto suplente que se llamaba el *cihuacóatl*, quien le ayudaba en el gobierno, además de presidir el tribunal supremo o *tecpilcali*.

El *tlatoani* y el *cihuacóatl* eran auxiliados en los asuntos militares, para la recaudación fiscal, para la conservación de los tributos por otras personas; para el control de los *calpullis* se dividía la ciudad en cuatro sectores y al frente de cada uno había un funcionario responsable.

La organización social descansaba sobre la base de una división entre dos clases sociales: la dirigente o *pipiltin*, y la masa trabajadora o *macehualtin*. Los primeros contaban con sus escuelas especiales o *calmecac*, donde se les instruía para el desempeño de funciones políticas, judiciales, militares y religiosas; por otro lado, los *macehualtin* asistían a los *telpochcalli*, mucho menos exigentes. Dentro de la clase *macehualtin* destacaban los *pochtécah* que tenían una gran actividad mercantil, diplomática y de espionaje que les brindaba ciertos privilegios. Por último estaban los *tlatlacotin*, una especie de esclavos; los *mamaltin* o cautivos de guerra y los *teccaleque* algo como siervos de la gleba.<sup>12</sup>

Como podemos observar, los *calpullis* ya eran una verdadera organización

---

<sup>12</sup>SOBERANES Fernández, José Luis.- Historia del Derecho Mexicano.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1998.- pgs. 31-33.

tanto política, como económica y mercantil, que los hacía subsistir por si mismos, pudiendo entonces, afirmar que ya tenían los elementos necesarios para ser considerados como una Nación, ya que en primer lugar, se trataba de una comunidad, o mejor dicho, una colectividad humana reunida para alcanzar fines que les eran propios o comunes, asociados por clase y a la que cada una le correspondía una labor perfectamente delimitada.

Por otra parte, acercándonos al período de la conquista, podemos apreciar que tanto en las recién conquistadas tierras, conocidas como las Indias, como en España, se aplicó la misma regulación respecto al matrimonio, ya que se reglamentaba la celebración canónica del mismo, que incluso llegó a ser obligatorio, pero siempre se respetó la libertad en el consentimiento de los contrayentes.

Durante la Colonia el legislador, con la finalidad de garantizar pleno respeto a la organización familiar ordenó que todo aquél indio que tuviera más de una mujer debía casarse con la que primero hubiera tenido acceso carnal y a todas las demás con las que también hubiera cohabitado entregarles una pensión con la que se mantendrían ellas y sus hijos que quedarían bajo su custodia.

Respecto a los españoles habitantes de las Indias estaban legalmente impedidos para contraer nupcias nuevamente si habían dejado a su esposa en España. Tanto en el caso de los españoles como de los indios el legislador buscó que

no se quebrantara la unidad del hogar conyugal, por lo que ninguna mujer debía encontrarse separada de su marido.

Respecto de los hijos de los indios, se reputaban por hijos del marido de la mujer casada los que habitaran con ellos, si no existía prueba en contrario y para 1628 se estableció que los indios no debían dividirse de sus padres.<sup>13</sup>

#### 1.6. La Nación.

La Nación, refiriéndonos al sentido en que actualmente utilizamos ésta acepción, es una formación social moderna; a pesar de que el nombre es conocido desde la antigüedad podemos afirmar que hasta entrada la Edad Moderna no fue posible la formación de la estructura nacional en el sentido que hoy asimilamos esta connotación; pero, antes de que se formaran las naciones modernas, podemos encontrar vestigios que nos llevan a pensar que, aunque no reconocidas como naciones, existieron comunidades que presentaban un papel parecido al que correspondería a éstas, tales como la tribu o las confederaciones de tribus, que podríamos definir como una comunidad total, donde se cumplen íntegramente las funciones de la vida social, dotada de independencia, y dentro de la cual se

---

<sup>13</sup> OTS, Capdequi J. M.- El Estado español en las Indias.- Primera Edición.- Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1986.- pgs. 73-95.



desarrolla la conciencia de un pasado común, solidaridad y un destino presente y futuro común. Este concepto podría ser tomado para definir (aunque no en su totalidad) a la Nación.<sup>14</sup>

Hemos estimado en primer lugar al hombre aislado y en colectividad como raza, después en sociedad, queda aún ver el lugar donde reside esta sociedad y su organización. Es evidente que grupos sociales pertenecientes originariamente a una misma agrupación han dado vida a formas culturales nuevas, creando y transmitiendo usos y tradiciones, que son peculiares del lugar donde vive. La superestructura institucional o estatal, que engloba a un mismo destino histórico y jurídico a las gentes de determinada extensión territorial, dota al conjunto de una homogeneidad cultural que uniforma a la sociedad en ella encerrada. Esto es una de las tantas características de una Nación.

Referente a la Nación se han elaborado diversas acepciones, pero ninguna ha atinado a definirla realmente, entre otras cosas, se ha aseverado que lo más importante en la conformación de una Nación es el origen común de todos los miembros, una identificación de carácter étnico, los individuos con una conciencia de formar una comunidad con un pasado y destino común, tal como lo menciona Recansens Siches en su libro Sociología:

---

<sup>14</sup>RECASENS, Siches Luis.- Sociología.- Vigésimosexta Edición.- Editorial Porrúa.- México, D. F.- 1998.- pgs. 492-493.

***"Una pulcra sumisión a los hechos muestra el descomunal error de querer explicar la Nación por la comunidad de sangre.***

...

***¿De qué comunidad de sangre puede hablarse en España donde se mezclan a lo largo de la historia linajes iberos, celtas, ligures, fenicios, helenos, cartaginenses, romanos, judíos, germanos, árabes, bereberes, normandos, flamencos, etcétera?.***<sup>15</sup>

Otra corriente afirma que la existencia de un ambiente cultural compartido, es la sustancia de la Nación y, además, hay todavía otra postura que sostiene que es el vínculo o creencia religiosa la que une a los miembros de la Nación.

Respecto a esto podemos entonces afirmar que la Nación no se puede atribuir a un sólo fenómeno como lo es la raza, la lengua, la cultura, la religión o el mismo espíritu de pertenecer a una comunidad, en realidad es un conjunto de todos estos factores que al entrelazarse explican la existencia de la Nación.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> RECASENS Siches, Luis.- Sociología.- Op. Cit. pg. 496

<sup>16</sup> BALLESTEROS Gabrois, Manuel.- Historia de la Cultura Universal.- Ed. Surco.- Barcelona.- 1968.- pg. 59.

Además de todos estos factores es indispensable agregar la presencia de un poder centralizado de carácter estatal. Todos los elementos anteriores que son los integrantes de una Nación solamente pueden conformarla verdaderamente en presencia de un poder estatal, que es el que viene a imprimirle a la Nación su verdadero aspecto.<sup>17</sup>

Señala Max Weber que es difícil dar una definición unívoca de Nación, que cubra todas las realidades empíricas a las que suele aplicarse este nombre, pero ocurre siempre un significado común: "la posesión por ciertos grupos humanos de un sentimiento específico de solidaridad interna frente a otros grupos humanos"<sup>18</sup>

Por otro lado Leonel Pereznieto Castro señala que: "Se ha dicho que la Nación la forma un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza."<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> ANDRADE Sánchez, Eduardo.- Teoría General del Estado.- Primera Edición.- Ed. Harla.- México.- 1992.- pgs. 134-135.

<sup>18</sup> WEBER, Max.- Economía y Sociedad.- Tomo IV.- *Tipos de Dominación*.- trad. de José Ferrater Mora.- Fondo de Cultura Económica.- México, D. F.- 1944.- pgs. 49-53.

<sup>19</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Sexta Edición.- Ed. Harla.- México, D: F.- 1995.- pg. 30.

### 1.6.1. La Nación en la Edad Media.

#### 1.6.1.1. Temprana edad media.

La forma de convivencia política está representada por los reinos romanogermánicos. Cada uno de estos reinos se constituyó sobre el área geográfica que pudo ocupar y mantener de los pueblos invasores, sus fronteras fluctuaban según los acontecimientos, aunque por lo general coincidían con las áreas provinciales romanas. Dentro de los límites de cada reino se produjo el establecimiento de una organización de poder por parte de los conquistadores, sobre la cual, lentamente se fue constituyendo un orden jurídico que estabilizara y fundamentara esta situación.

La minoría conquistadora ejercía las funciones políticas y militares, transformándose en la clase terrateniente, con la posibilidad de que la antigua aristocracia romana desapareciera.

La aristocracia dominada, nunca llegó a perder totalmente su prestigio, ya que la conquistadora la consideraba depositaria de una tradición admirable, y a la cual aspiraban asimilarse, por lo tanto su actitud no fue de total hostilidad, sino que la aceptó con la condición de que no participara en el ámbito político. En cambio, a los

dominados les quedaba ocupar los puestos en la vida administrativa y judicial de los nuevos Estados, pero fundamentalmente los que le eran ofrecidos por la iglesia.

Sólo cuando las antiguas aristocracias optaron por tomar una actitud beligerante contra el nuevo orden establecido, fueron tratadas como enemigas y perseguidas muy duramente.

Los nuevos Estados lucharon por constituir rápidamente compactas unidades sociales. Hubo leyes romanas que se ajustaron a las condiciones de la realidad para procurar que en las ciudades de origen romano se preservaran las prescripciones tradicionales, aunque derogándose aquéllas que fueran incompatibles con la nueva situación política. Posteriormente, se suprimieron las leyes personales y fueron sustituidas por prescripciones válidas para todos los habitantes de los reinos, sin distinción de su origen.

Se produjo un cruzamiento político muy acentuado entre las dos aristocracias (la romana y la germana) que siempre fue muy bien visto en los nuevos reinos. Debido a esto era muy difícil establecer la condición de las personas dada su doble ascendencia, produciendo el intercambio de las formas de vida, predominando la romana, que era la de más sólida tradición.

El conjunto total de los conquistadores, constituyó una aristocracia, la fusión entre ellos y la población romana debió hacerse sólo con la antigua aristocracia de la población sometida. La masa romana permaneció al margen de este proceso de fusión, descendiendo un grado más, pues encima de ella existían dos grupos de *élite*.

Entre las dos aristocracias se llegó a fijar cierto sistema de ideales comunes, que correspondía a ése y no a otro reino, ya que provenía de una intuición para orientarse hacia una concepción de la vida que se podría llamar nacional; presentan ciertos conjuntos de ideales comunitarios, cierta idea del destino del grupo histórico al que pertenecían, y en el transcurso de la Edad Media se va perfeccionando aún más; lentamente aparecen entidades históricas, con rasgos comunes, pero con algunos matices que los hacen diferentes que se desarrollan y adquieren el valor de incuestionables e irreductibles.

La monarquía constituía lo más característico de los nuevos Estados y era el único elemento capaz de crear y consolidar las nuevas unidades historicosociales; fue convirtiéndose en un símbolo de la fusión de los dos elementos étnicos y culturales que componían los reinos romanogermánicos.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ROMERO, José Luis.- La Edad Media.- Tercera Edición.- Fondo de Cultura Económica.- Breviarios.- Tomo 12.- México, D F.- 1992.- pgs. 128-133.

### 1.6.1.2. Alta edad media.

En esta etapa las diversas órdenes religiosas adquirieron una gran jerarquía, algunos monasterios tenían una especial importancia y fueron centros muy significativos de la vida de la época, debido a esto las narraciones que se elaboraban eran testimonios de muchos aspectos de la vida del reino o del imperio donde el monasterio estaba ubicado.

Existían las ciudades que lograron escapar al orden feudal. Estas ciudades empezaron por ofrecer varias posibilidades, sobre todo para los artesanos o para aquellas personas que ejercían el comercio. Con el esfuerzo personal se lograba alcanzar determinada posición económica, y según esto se medía la posición de cada uno. Había en estas ciudades la posibilidad de escapar a la dominación señorial, si el rey otorgaba a la ciudad las cartas o fueros comunales.

La vida urbana también produjo la posibilidad de un desarrollo intenso de la actividad intelectual, que estaba dentro del alcance de la burguesía, los estudios más elevados comenzaron a interesarle y por su esfuerzo se desarrollaron las universidades.

Las ciudades se encontraban en estrecha relación con el imperio, el papado, los señores y los reyes, y estaban seguras de constituir una pieza fundamental en la

política de la época, éstas adquirieron una importancia decisiva y los ciudadanos una profunda conciencia de su papel. Hay en el ciudadano un gran orgullo por su condición de tal, que se reflejaba en su conducta política.

A pesar de lo anterior, durante mucho tiempo los señoríos siguieron teniendo importancia, la escala jerárquica del orden feudal se mantenía en todo su esplendor.

En el curso de la alta Edad Media el señorío resulta ser uno de los ámbitos sociales más característicos, aunque con una limitación que le impidió negar la existencia de los reinos, llegando a ser éstos los más importantes a finales de la alta Edad Media. El reino se superpuso sobre los señoríos y ejerció su autoridad sobre ellos.

Cuando la corona quiere fundamentar jurídicamente sus aspiraciones, comienza a apartarse del derecho consuetudinario y recurre a las normas del derecho romano, exhumando lo viejos textos justinianos, que le proporcionan al monarca los elementos para reordenar el Estado según un principio centralista. Las cortes y los parlamentos son testimonios de esta nueva política.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> ROMERO, José Luis.- La Edad Media.- Op. Cit.- pgs. 164-170.



### 1.6.1.3. Baja Edad Media.

Los reinos se convirtieron en las unidades políticas por excelencia de la época, las ciudades autónomas y el imperio eran concebidos como un reino más. Los antiguos señoríos perdían su poderío, sus posibilidades de independencia, y los pocos que la tenían aspiraban a transformarse en reinos.

Los señoríos no habían perdido totalmente su prestigio y fuerza, aun conservaban un poco de ésta, pero era ineficaz si se pretendía oponer el orden señorial al monárquico.

Tampoco los reinos y las ciudades autónomas gozaban de superioridad indiscutible. Entre ellas las relaciones eran difíciles e inestables, pues el sistema de equilibrio estaba sometido a revisión y se modificaba con frecuencia según las situaciones que se originaban; se insinuaba la noción de ámbito nacional, concibiendo a tal como ámbito económico, y en su delimitación tanto teórica como práctica había dificultades y rozamientos.

Hubo una lucha constante por el ajuste de las jurisdicciones nacionales. Este proceso no tenía solución y se seguía pugnando por tener un sistema de equilibrio, que no se alcanzó, sino sobre la base de la hegemonía declarada de una de las partes.

A la progresiva organización de los reinos nacionales correspondió la lenta formación de una conciencia nacional alimentada por la monarquía, que lo estimulaba porque representaba una adhesión a la corona y provenía de la asimilación de Nación y monarquía.

A diferencia de las estratos superiores de la escala social durante la monarquía, el sentimiento nacional en las clases extremas de la misma resultaba menos firme, debido a que estas últimas esperaban muy poco de los cambios que la burguesía quería provocar en su provecho. Resistiéndose frente a las nuevas oligarquías burguesas, las clases aristocráticas pensaban que para poder solucionar los problemas del reino bastaba con el robustecimiento de la monarquía y del sentimiento nacional, sin tomar en cuenta lo que opinaban las clases bajas del propio estrato social.

Poco a poco las ideas nacionales sobrepasaron no sólo los intereses testamentarios sino también hasta la figura de los mismos reyes. Las crónicas de las ciudades italianas mencionan la empresa que podía agrupar a la colectividad, con gobiernos más fuertes que los que habían propiciado las grandes luchas en el seno de las nacionalidades.

Una oleada de movimientos sociales y políticos conmovía los ideales nacionales que la monarquía tendía a sistematizar para agrupar a su alrededor a la comunidad.

Eran las clases no privilegiadas las que acudían al llamado de la monarquía, para colaborar con ella para abatir a las clases señoriales y construir una Nación de más amplia base económica, social y política que la tradicional. Estas clases aspiraban tener en la vida nacional un papel activo, del que esperaban también les proporcionara otro nivel de vida.<sup>22</sup>

#### 1.6.1.4. La Nación en la actualidad.

Para dar comienzo a este breve apartado, podemos decir que entendemos por Nación al conjunto de personas de un mismo origen étnico, que generalmente hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza y establecidos casi siempre en un determinado territorio propio, apoyando el razonamiento anterior en la definición siguiente: "Comunidad histórica, formada por quienes tienen una cultura (lengua, costumbres, etc.) y un territorio comunes, y poseen en mayor o menor grado conciencia de pertenecer a ella"<sup>23</sup>; ahora bien, por lo que respecta al caso concreto de México, podemos hablar de un concepto, tal como lo señaló el Presidente Zedillo en el capítulo de soberanía del plan nacional de desarrollo que la Nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras, por lo que se promoverían las reformas legales y

---

<sup>22</sup> ROMERO, José Luis.- La Edad Media.- Op. Cit.- pgs. 195-203.

<sup>23</sup> GRIGALBO.- Diccionario Enciclopédico.- Prefacio de Jorge Luis Borges.- Ediciones Grijalbo, S. A.- 1986.- pg. 1285

constitucionales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado<sup>24</sup>; de conformidad con el esbozo anterior podemos decir entonces que la Nación es una reunión de personas con características comunes que los hace identificarse plenamente unos con otros y que se encuentran regidas por un conjunto de leyes comúnmente acordadas, habitando por lo general un determinado territorio propio. Pero también se trata de una comunidad cultural, entendiendo esto no solamente como las manifestaciones de arte, sino también con usos, tradiciones, costumbres, lengua, etcétera.

Así pues, los de origen mexicano en el mundo formamos una comunidad cultural, regidos por una tradición y lengua comunes, o sea, formamos la Nación mexicana, en el sentido amplio de Nación.

### 1.7. El Estado.

En todas las sociedades humanas, la convivencia pacífica es posible gracias a la existencia de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares.

---

<sup>24</sup> Tomado de Ancona Sánchez Zamora, Elsa Martina.- El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.- Op. Cit.- pg. 121.

***"El Estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Poder, territorio y pueblo o Nación son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquéllos."<sup>25</sup>***

El surgimiento de la agricultura y la consiguiente distribución de la tierra entre los miembros de la sociedad favoreció la aparición de la propiedad privada, de los derechos hereditarios y, por consiguiente, de la familia patriarcal, que se basaba en el matrimonio. Los primeros Estados, surgieron, como una delegación del poder social en una estructura política capaz de asegurar el derecho de propiedad frente a los demás individuos, por otra parte, como una organización destinada a hacer posible la realización de los trabajos colectivos.

El término *Estado*, para designar la organización política fundamental de los hombres, es relativamente reciente en la historia occidental, ya que data de los siglos XV y XVI en Italia. Y sirve para denominar lo que hoy conocemos bajo el nombre de Estado *moderno*.

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Hispánica.- Tomo 6.- 1995-1996.

El pensamiento occidental, para entender el significado del Estado, tiene que estudiar a los pueblos de Oriente, donde podemos ver una confusión entre religión, moral, derecho y Estado

Realmente, el fenómeno político, con sus rasgos esenciales ha existido desde tiempos más remotos, por lo que consideramos conveniente analizar la concepción referente a este tema que tenían tres grandes pensadores griegos Sócrates, Platón y Aristóteles.

Antes de estudiar a fondo a estos tres pensadores, debemos analizar la concepción que se tenía en Grecia respecto del derecho intrínsecamente válido o natural, el cual era definido como "el conjunto de criterios y principios racionales, supremos, evidentes y universales que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre y establece las bases de selección de reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico."<sup>26</sup>

El concepto ético-jurídico de Sócrates establecía que hay en la ciudad un convenio tácito entre los ciudadanos, por lo cual debe el ciudadano, obediencia a

---

<sup>26</sup> GONZÁLEZ Díaz Lombardo.- Compendio de Historia del Derecho y del Estado.- Limusa.- Tercera Edición.- Noriega Editores.- México, D. F.- 1995.- pgs. 95-100.

cambio de protección. Han de obedecerse las leyes de la ciudad, pues esto constituye un deber ya que hace posible la vida del ciudadano. Esto no va en contra de la justicia, ya que en su pensamiento la ciudad es una realidad ética fundada en el orden divino de las cosas. Antes se debe obediencia a la divinidad que a los hombres; como podemos observar desde esta época ya se diferenciaba entre ciudadanos y no ciudadanos, los primeros con todos los derechos y deberes que imponía el Estado donde vivía.

Para Platón los temas de la mejor ordenación de la sociedad y de la justicia son su objeto principal de estudio. Busca la unión entre la política y la filosofía, en otras palabras buscaba instaurar una política fundada en el saber.

*La vida humana sólo puede alcanzar su fin último en el seno de la ciudad, y la ciudad, tiene como misión primordial hacer virtuoso al hombre, creando las condiciones de su perfeccionamiento.*

En la República establece un paralelismo entre la teoría de la ciudad y la teoría del alma, de la que nos ocuparemos aquí será de la teoría de la ciudad; menciona que en la ciudad existe una estructura tripartita. Existen tres clases sociales diferenciadas por su función: los magistrados o gobernantes que rigen guiados por la sabiduría; los guardianes, defienden a la colectividad de desórdenes internos y los artesanos y agricultores que son la base económica de la sociedad y satisfacen sus

necesidades. En la ciudad es necesaria una armonía que asegure el buen funcionamiento de todo en el respeto mutuo y la jerarquía de cometidos: la Justicia es la que asume esta tarea, manteniendo a las tres clases en paz y concordia. Las clases no son hereditarias sino que se encuentran fundadas en las aptitudes personales de sus miembros.

Existe una subordinación inflexible de las partes al todo, y, por tanto, de las clases sociales y de sus miembros al bien común de la ciudad. El individuo carece de autonomía ante la ciudad. La ciudad surge como consecuencia de la incapacidad de los individuos de satisfacer por sí solos sus necesidades y se basa en la división del trabajo que permite coordinar las distintas aptitudes personales en bien de todos. La sociedad es una realidad fundada en la naturaleza del hombre. Añade que las exigencias de la colectividad deben prevalecer sobre las individuales. Lo que lleva a suprimir en las dos clases superiores la propiedad privada y la familia, a fin de que libres de cualquier interés personal se consagren a las funciones que les fueron encomendadas.

Consciente de que los hombres son imperfectos manifiesta que los principios de gobierno se deben fijar en leyes positivas de carácter general, que se verán nutridas por la costumbre y la tradición. Reconoce la necesidad de la propiedad privada y la familia, bajo una estrecha vigilancia.



Dentro de las cinco clasificaciones distintas de las formas de gobierno, menciona que sólo una es justa y legítima: el gobierno de los sabios, que puede ser en forma de monarquía, si uno sólo tiene el poder supremo asistido del consejo de los demás.

Por su parte, Aristóteles, en su obra la Política clasifica al gobierno dependiendo del número de individuos que participan directamente en él y observando que se gobierne conforme a las leyes o en la ilegalidad. Habla de seis formas de gobierno, tres legítimas: monarquía o realza, que tiene en la mira el bien público, la aristocracia, por ser el gobierno de los mejores o porque persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros y la república o gobierno constitucional; tres ilegítimas: la tiranía, la oligarquía y la democracia. Debido a esto se le ha considerado como *el precursor del Estado Totalitario*.<sup>27</sup>

Aristóteles elabora una doctrina del Estado Ideal y observa y analiza la realidad en que vivió. Parte su pensamiento en afirmar que el hombre es un animal que por naturaleza es social; por exigencias de su propia esencia es llamado a vivir en la *polis*.

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ Díaz Lombardo.- Compendio de Historia del Derecho y del Estado.- Op. Cit.- pgs. 103-108.

*El hombre es hombre en la medida que es animal político: fuera de la polis sólo cabe imaginarse a un superhombre o a un infrahombre.*

La *polis* es antes que los individuos y que las distintas agrupaciones que la integran como partes; es una comunidad de hombres libres aptos para realizar una vida autárquica y perfecta. Históricamente constituye el último peldaño de un proceso ascendente de sociabilidad. Primero está la familia, posteriormente la aldea, luego la reunión de varias familias en un mismo lugar. Las dos primeras permiten satisfacer las necesidades básicas de los individuos. La polis es la sociedad perfecta, con nota de autosuficiencia.

Propone una rígida observación en materia educativa y demográfica para mantener a la población en comunidad y dentro de los límites que no impidan su excesivo aumento.

Distingue las formas de gobierno en puras: monarquía, aristocracia y democracia moderada o política y en impuras: tiranía, oligarquía, democracia radical o demagogia.

La condición de estabilidad de un gobierno debe conciliar los principios opuestos. El mejor gobierno para cada pueblo es el que corresponde a su carácter y a sus necesidades peculiares. Lucha por la estabilidad del Estado a través de la

existencia de una clase media que debe constituir la sociedad. Distingue en el gobierno una actividad deliberativa (legislativa), una ejecutiva y otra judicial.<sup>28</sup>

En la actualidad, no es posible construir un concepto de "Estado" sin la metodología adecuada que consiste en estudiar todos sus elementos. Por ello, consideramos desacertadas todas aquellas teorías que reducen el concepto antes referido a uno sólo de sus elementos reales, aunque a los demás los consideran como "condiciones" de su existencia, como el territorio y la población. No puede aceptarse la idea de que el Estado sea únicamente un poder como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados como lo sostiene Duguit, o un "poder institucionalizado" como lo pretende Bourdeau, ni tampoco "un orden jurídico normativo" como lo proclama Kelsen y mucho menos un "aparato coercitivo" conforme el pensamiento de Marx y Lenin.

La construcción conceptual del Estado debe fincarse lógicamente en el análisis de todos los factores que concurren en su formación. La metodología estriba, por ende, en la inducción.

En el Estado convergen elementos formativos, es decir, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación.

---

<sup>28</sup> GONZÁLEZ Díaz Lombardo.- Compendio de Historia del Derecho y del Estado.- Op. Cit.- pgs. 109-116.

Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y el gobierno.

Para finalizar este capítulo es necesario distinguir dos conceptos que comúnmente suelen confundirse a tal grado, que nuestra Constitución los utiliza indistintamente en varios artículos: nos referimos a los conceptos de "Nación" y "Estado", como ejemplos de lo anterior podemos citar los artículos 4º, donde se utiliza el término Nación y el artículo 25º, que hace mención de la palabra Estado.<sup>29</sup>

La Nación es el factor originario del Estado, puesto que de ella derivan el poder y el derecho creativos de su personalidad. El Estado se hizo para el hombre y no el hombre para el Estado, o como dijera Maritain: "El Estado no es la encarnación suprema de la idea como creía Hegel; ni tampoco una especie de superhombre colectivo; el Estado no es sino un organismo facultado para utilizar el poder y la coerción, un instrumento al servicio del hombre. Poner al hombre al servicio de este instrumento es perversión política." En otras y breves palabras, la Nación es una comunidad humana con existencia real u ontológica; el Estado, en cambio, importa esta organización en que una o varias comunidades nacionales han decidido estructurarse o han sido estructuradas. La Nación precede al Estado.

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 133ª Edición.- Ed. Porrúa.- México.

Podemos concluir diciendo, tal como lo afirma Luis Recansens Siches:

***"El contenido de la Nación es muchísimo más rico que el contenido del Estado. Mientras que la Nación comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana, ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre, es una especie de atmósfera colectiva que circunscribe e impregna un sinfín de conductas de nuestra existencia, en cambio, el Estado es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del Derecho, aplicador de éste, el Derecho en su vida dinámica, que comprende sólo un cierto número de aspectos determinados de nuestra vida, y nada más."***<sup>30</sup>

### 1.8. La Patria.

Este apartado resulta un poco complicado de establecer, toda vez que a la patria se le confunde, comúnmente con otros términos, entre los que se encuentran el de Nación, por lo tanto, resultaría conveniente señalar la acepción de patria, que es la "tierra natal o adoptiva a la que se pertenece por vínculos afectivos, históricos o jurídicos", o también "lugar o país de nacimiento"<sup>31</sup>; como se puede observar del análisis de los conceptos anteriores se advierte que si bien es cierto que a la Nación se le puede confundir con la patria, también existe entre estos dos conceptos, una

---

<sup>30</sup> RECASENS Siches, Luis.- Sociología.- Op. Cit.- pgs. 502.

<sup>31</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest.- T. IX.- México.- 1982.- pg. 1239.

clara diferencia que resulta ser que al segundo, o sea patria, se le vincule más con el aspecto afectivo o de conciencia del individuo, ya que la patria de alguna persona puede ser el lugar que por cualquier motivo le haya dado albergue o que por alguna situación especial este individuo considere trascendente aunque no haya sido su lugar de nacimiento; a diferencia de la Nación que como ya se ha visto, es entre otras cosas un conglomerado humano que tiene un origen común (lo que no es un requisito necesario para formar parte de una patria) y que tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen en su mayoría a una misma raza, de lo cual resulta diferente a la patria, ya que cualquier persona, como se ha dicho, puede "adoptar" como patria aquél país que más significativo le resulte, aún cuando no sea de la misma raza de los que ahí habitan o que no tengan las mismas tradiciones en común.

### 1.9. Resumen.

Tal como se puede apreciar de la simple lectura del presente capítulo, la familia es la célula principal que da vida a todos los demás tipos de asociaciones humanas, aunque tal vez en las reuniones primitivas no era vista como tal, pero es un hecho innegable que todos los individuos nacemos bajo el amparo de una, toda vez que somos procreados por una mujer que necesariamente tuvo que habernos concebido con un varón.

En la horda se puede observar que el hombre busca una incipiente asociación para lograr la subsistencia y descubrir así, que si quería seguir con vida era necesario vivir en colectividad; en el clan se siguen reuniendo las mismas características, con la diferencia de que ya se cuentan con moradas fijas y así lograr organizarse mejor para la caza; ya en la tribu se podía hablar de una pequeña y no bien conformada Nación ya que contaban con un una población definida, una forma de gobierno y ciertas características que los hacía identificarse entre sí como miembros de esa agrupación.

Por otro lado, se trata a la familia en México como un apartado distinto ya que es el tema que más nos interesa toda vez que es precisamente la Nación en México el tema esencial en éste trabajo y por lo tanto, resulta un hecho indubitable que la familia precede a la Nación.

Posteriormente se hace un exhaustivo análisis de la Nación para llegar a la conclusión de que ésta se encuentra conformada por un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen en su mayoría a una misma raza; en el Estado, a diferencia de la Nación, se distinguen algunos elementos tales como la organización política o estructura de poder que se asienta sobre un territorio y gobierna a su población.

Por último, se trató el tema de la patria, que si bien puede ser confundida con la Nación en el propio apartado tratamos de demostrar sus diferencias, pues como ya

se dijo, consideramos que a la primera se le puede relacionar con un sentimiento del tipo afectivo de un individuo para con algún territorio que tiene un valor especial para él.



## CAPITULO SEGUNDO.

### 2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

#### 2.1. LA POBLACION COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ESTADO.

A modo de introducción a este capítulo, podemos afirmar que es imposible la existencia de un Estado sin la presencia de una población, ya que la misma es un elemento esencial en la conformación de un Estado y sin la cual sería imposible comprender o analizar al Estado.

Entendemos por el vocablo población:

***"El conjunto indiscriminado de seres humanos que habitan en el Estado. Su existencia es un simple hecho sociológico, comprobable numéricamente."***<sup>1</sup>

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que el Estado está compuesto esencialmente por la población, que se puede definir como el conjunto de seres humanos que habitan en el mismo, sin hacer diferencia alguna entre ellos respecto de la edad, sexo o nacionalidad.

---

<sup>1</sup> GONZALEZ Uribe, Héctor.- Teoría Política.- Sexta Edición.- Ed. Porrúa.- 1992.- México.- pg. 171.

## 2.2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

### 2.2.1. Sociológico.

La palabra Nación proviene del vocablo latino *nasci*: tribu, pueblo y de allí *nascere, natus* y de este, a su vez deriva *natio, nationis*. Se trata de un concepto polémico que toma diferentes matices o condiciones en cada Estado, en cada época y aun en cada autor.

Algunas teorías consideran que la esencia de la Nación consiste en una cosa natural: como la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas o el cuerpo material de un idioma.

Todas esas características serían suficientemente importantes como para imprimir a las comunidades humanas un conjunto de caracteres que llegarían a construir la Nación.

Pocos conceptos suscitan tan variadas y contrarias significaciones como el de Nación, entre otros, el de emplearlo como sinónimo de Estado o pueblo. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en nuestra Constitución en los artículos 3º segundo párrafo, fracciones II inciso b), IV y V; 4º primer párrafo; 5º quinto párrafo; 27º primer y tercer párrafo, entre otros, en los que se menciona indistintamente las

palabras Nación y Estado, lo que consideramos inadecuado, pues se trata de conceptos que poseen características distintas que se han pretendido delimitar a través de la doctrina.

No toda comunidad constituye una Nación. En este sentido se ha dicho que:

***"Un pueblo constituye una Nación cuando sus vínculos de unidad y solidaridad son lo suficientemente enérgicos para fijar actuaciones y características semejantes de un grupo. La Nación surge cuando la comunidad adquiere plena responsabilidad social."***<sup>2</sup>

Por lo que se refiere al Estado, se trata de una persona jurídica, es decir, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, en tanto que la Nación es una realidad social, que puede caracterizar a la población de un Estado.

Una comunidad constituye una Nación, cuando posee identidad de cultura, unidad histórica, similitud de costumbres, unidad religiosa y lingüística. Cuando se agrupan las tareas cotidianas y aportan su inteligencia y trabajo, cuando luchan por un destino pacífico y libre de violencias, al amparo de los altos valores de la cultura. En unas cuantas palabras: cuando sus integrantes se proponen una tarea constructiva y la proyectan hacia el futuro pensando que no están solos en el mundo y que muchos pueblos merecen su atención.

---

<sup>2</sup> ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El derecho a la doble nacionalidad en México.- Primera Edición.- grupo editorial Miguel Angel Porrúa.- México.- 1996.- pg. 37.

Partiendo de lo anterior se colige que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural o sociológico. La nacionalidad, como idea, originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un grupo humano, que se identificaba a sí mismo como diferente de los demás por razones de sangre, mismas que los romanos consagrarían como el *jus sanguinis*.<sup>3</sup>

En este sentido la nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, Nación o pueblo, cuyos conceptos hemos tratado en el capítulo anterior. Dicha relación social de parentesco o consanguíneo se establecía entre los miembros de un determinado grupo humano, que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales sin que, en aquellos tiempos, fuera relevante quiénes eran los propietarios de tales territorios. En ese entonces, la territorialidad no afectaba la relación consanguínea existente entre los miembros de una familia, clan, tribu, Nación o pueblo.

Fue hasta mucho tiempo después, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de relación social basada, además de la

---

<sup>3</sup> Cfr.- ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El derecho a la doble nacionalidad en México.- Op. Cit. pg. 44.

comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron *jus soli*.

Respecto del concepto sociológico de nacionalidad podemos decir que la Nación es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores, como pueden ser la vida en común y la conciencia social idéntica.

En los estudios sociológicos se han fijado, entre otros, los siguientes caracteres a la nacionalidad:

1. Es una conciencia de la especie unida al deseo de realizar una vida en común, particularmente manifestada en los vínculos especiales que ligan al hombre a una comunidad.
2. Es un atributo de la persona otorgado discrecionalmente por el Estado.

De los antecedentes, conceptos e implicaciones de la nacionalidad abordados hasta este momento en diferentes sentidos, se colige que son tres los intereses que luchan en la elaboración del derecho relativo a la nacionalidad: el interés individual, el interés familiar y el interés general del Estado y estos tres intereses, accionan unos sobre otros de formas tan diversas que es prácticamente imposible agotar las

combinaciones que de ellos puedan concluirse para definir con correcta nitidez el alcance del concepto de nacionalidad.

### 2.2.2. Jurídico.

El origen del concepto de nacionalidad, se elaboró en el siglo XIX, junto con la discusión y desarrollo político de la Nación. Se decía que, donde un grupo de hombres no compartieran un principio común y una identidad de compromiso general, no había una Nación. En su lugar, se estaría frente a una masa expuesta a la desintegración, si ésta se enfrentaba a cualquier tipo de crisis.<sup>4</sup>

Era insistente la idea de que la Nación no era habitar en el mismo territorio, hablar el mismo idioma, o descender de una misma raza, aun cuando estos elementos eran indicios de nacionalidad, era necesario compartir una herencia histórica, producto de un proceso de vida colectivo, con características conocidas por todos. Es decir, que una nacionalidad, comprendía un pensamiento, un derecho y un fin en común, como elementos esenciales.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CHABOD, Federico.- La idea de Nación.- Primera Edición en español.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1987.- pg. 94.

<sup>5</sup> Ibidem pgs. 94-95.

La nacionalidad se concebía, posterior a su origen, como la libertad política aplicada a un ámbito territorial. Para esto era necesario, en primer lugar, obtener libertad interna; en segundo lugar, conservar independencia ante el extranjero, y, por último, buscar la unión, la cual comprendía la armonía entre los hombres.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos decir que la nacionalidad es un atributo jurídico que señala al individuo como miembro de algún pueblo que constituye a un Estado.

Por lo anterior, se puede definir la nacionalidad, como un vínculo político y jurídico, producto de la historia común de un pueblo, que relaciona a un individuo libre con una Nación o un Estado independiente. Por esto, se diferencia al sujeto jurídico-político nacional, del extranjero, como producto de la organización política y las disposiciones jurídicas de un Estado.

Hay quienes han considerado que, desde el punto de vista jurídico, la nacionalidad es "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado".<sup>6</sup> Ello significa la previa existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda originarse. Así, la nacionalidad será un elemento de identificación de los súbditos del Estado, quienes

---

<sup>6</sup> BATIFFOL, Henri, tomado de PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado Parte General.- Op. Cit. pg. 33.

en conjunto formarán la población, es decir, *el pueblo*, como elemento esencial del Estado. Por lo demás, la nacionalidad debe determinarse jurídicamente, pero tomando en cuenta otros elementos a los que ya nos hemos referido, tales como los culturales, sociales, históricos, lingüísticos, etc.

### 2.3. NACIONALISMO.

Antes de presentar una idea de lo que entendemos por nacionalismo, estudiaremos el significado de nacionalidad desde el ámbito del Derecho Internacional, puesto que se trata de conceptos estrechamente vinculados, en virtud de que el nacionalismo implica un sentimiento arraigado de pertenencia del individuo a su Nación con respecto de otras naciones con las que no se encuentra vinculado.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece, en su artículo 15 que: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad." Con esto se pretende reconocer la identidad de una persona o ciudadano ante el ámbito interno y externo de un país.



Dependiendo de los requerimientos legales, según el país de que se trate, se puede adquirir la nacionalidad por nacimiento, en el territorio o por ascendencia paterna o materna o también por naturalización cumpliendo determinados requisitos, como puede ser la residencia en determinado territorio durante un periodo prolongado. Así, la nacionalidad representa un reconocimiento, como persona, en el ámbito internacional, que en algunos casos se traduce en privilegios o en el sufrimiento de actos denigrantes, como pueden ser los actos de racismo o la prohibición de acceder a ciertos servicios que los nacionales tienen por el simple hecho de serlo.

La existencia de grupos humanos, cuyos miembros presentan similitudes y coherencia suficientes entre ellos y diferencias suficientes respecto de los miembros de otros grupos es un hecho que se da en todo el mundo, e incluso, podríamos decir que ha existido desde los inicios de la agrupación humana. Este sentimiento de existencia a un grupo determinado y la identificación con sus costumbres, y hasta el deseo de seguir perteneciendo a este grupo es lo que se denomina nacionalismo, es decir, tener la conciencia arraigada de pertenecer a un determinado grupo humano que se interrelaciona entre si por medio de la similitud de costumbres, idioma, creencias, etc.

De conformidad con lo anterior, podemos afirmar que el nacionalismo es un sentimiento de pertenencia de los individuos a una comunidad organizada política y

jurídicamente, denominada Nación, en virtud de los vínculos culturales, ideológicos, religiosos y los fines que los identifican y los unen. Se puede tener un nacionalismo muy arraigado sin la necesidad de sentir algún vínculo por el país al que se pertenece; ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en España, donde los habitantes de la región Vasca, exaltados por un gran nacionalismo luchan por diversos medios para obtener su independencia de aquél país; o los ciudadanos irlandeses, quienes durante décadas han intentado, también por diversos medios, separarse de la Gran Bretaña dominada por Inglaterra.

En el caso concreto de México podemos poner como un claro ejemplo de nacionalismo a los pueblos indígenas que luchan constantemente para lograr que sean respetados sus derechos y culturas, e incluso su formas de gobierno y la aplicación de las sanciones a los transgresores de su sistema normativo fincado en usos y costumbres, y tratar de ser entidades o regiones autónomas dentro de nuestro sistema federal, tal como lo contempla el artículo 40 constitucional, agregando, desde luego, la autonomía de los pueblos indígenas.

#### 2.4. EL CONCEPTO DE NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Para iniciar este apartado haremos mención a las definiciones dadas por Henri Batiffol y por Lerebours-Pigeoniére de la nacionalidad, el primero la define

como “la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado”, lo cual puede ser interpretado como el vínculo legal que establece las relaciones de un individuo con el Estado; por su parte, Lerebours-Pigeoniére se refiere a la nacionalidad como “la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.”<sup>7</sup>; como se puede desprender de la definición anterior, tiene que haber necesariamente tres elementos para que se pueda dar la nacionalidad de acuerdo con el Derecho Internacional, los cuáles son:

a. El Estado que la otorga. La nacionalidad es otorgada por un Estado en sentido internacional, es decir, aquél que es soberano y autónomo, por lo que este puede establecer unilateralmente los requisitos o condiciones necesarios para otorgar a determinada persona la nacionalidad, pero dentro de la conciencia de pertenecer a una comunidad internacional, y cuidando que esa unilateralidad para establecer la nacionalidad de un determinado individuo no debe provocar conflictos de nacionalidad con otros Estados.

b. El individuo que la recibe. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, ya que esta representa el vínculo que une al individuo con un Estado determinado. Aunque se puede hablar del caso de los llamados

---

<sup>7</sup> Tomado de PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado Parte General, Op.Cit. pg. 33

apátridas que son los que no tienen nacionalidad.

c. El nexo de la nacionalidad. Se puede decir que los factores que dan origen a este nexo son históricos, ya que es necesario que el Estado tenga un pleno reconocimiento de sus nacionales; algunos autores consideran a este nexo como constitucional, ya que se desprende, precisamente, de la Constitución de cada Estado.<sup>8</sup>

Por otro lado, también consideramos necesario hacer mención de las definiciones siguientes:

El doctor Carlos Arellano García la define como:

***"La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".***<sup>9</sup>

Desde el punto de vista del Derecho Internacional la función de la nacionalidad es que, en la medida en que las personas no son sujetos directos de éste (del Derecho Internacional), la nacionalidad es el medio por el cual pueden disfrutar de los beneficios con arreglo al propio Derecho Internacional, debido a que únicamente

---

<sup>8</sup> PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado Parte General.- Op. Cit. Pgs. 32-33.

<sup>9</sup> ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Ed. Porrúa.- México.- 1983.- 6ª Edición.- pg. 124.

los nacionales son beneficiarios del derecho a la protección diplomática y del conjunto de normas admitidas por los Estados en sus relaciones entre sí con beneficio a sus nacionales, por lo tanto se puede afirmar que la nacionalidad es la condición necesaria para el disfrute pleno de la protección diplomática que un país puede otorgar y para ser beneficiario de los acuerdos tomados por el país del que se es nacional respecto de otros países que buscan los mismos beneficios para con los suyos.

La condición de Estado depende de la existencia de un grupo de población permanente, pero, la nacionalidad está subordinada a la adopción de las decisiones del Estado.

En el Derecho Internacional se establece una clara diferencia entre la nacionalidad de las personas físicas y la de las personas jurídicas; la nacionalidad de las personas físicas constituye el vínculo jurídico que las une al Estado por el hecho de su nacimiento dentro del mismo, en tanto, la nacionalidad de las personas jurídicas es el vínculo que contraen las personas con el Estado que les otorga tal reconocimiento, por lo que la Corte Internacional de Justicia ha dado los diversos elementos del concepto de una definición según la cual la nacionalidad se define como:

***"...un vínculo jurídico que tiene como base una circunstancia social de adhesión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, acompañada de la existencia de derechos y obligaciones recíprocas. Cabe decir que constituye la expresión jurídica del hecho de que la persona a la que le ha sido conferida, directamente por la ley o como consecuencia de un acto de las autoridades, tiene en la práctica una relación más estrecha con la población del Estado que la confiere que con la de cualquier otro Estado."***<sup>10</sup>

Por otro lado, hablando de doble nacionalidad, en caso de existir un conflicto de leyes sobre alguien que tenga doble o múltiple nacionalidad, cabe mencionar que en el Derecho Internacional, referente a la protección diplomática, se han desarrollado normas consuetudinarias relativas a los efectos que tiene la nacionalidad sobre terceros Estados. Existe el principio de la nacionalidad efectiva, consagrado por el fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Nottebohm*, el que señala que para que la nacionalidad pueda ser oponible ante terceros Estados debe existir un vínculo efectivo y auténtico entre el Estado y la persona de la que se trate. Dentro de los puntos más importantes de la propia resolución podemos mencionar lo siguiente:

***"Los árbitros internacionales han resuelto de la misma manera numerosos asuntos de doble nacionalidad en que se planteaba la cuestión del ejercicio de la protección. Han mostrado preferencia por la nacionalidad real y efectiva, que se atiene a los hechos y se basa en la existencia de lazos reales más fuertes entre la persona interesada y uno de los Estados cuya nacionalidad está en juego. Al determinar la nacionalidad efectiva se tiene en cuenta diversos factores,***

---

<sup>10</sup> ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.- Op. Cit.- pg. 52.

***cuya importancia varía según el caso. La residencia habitual del interesado es un factor importante, pero hay otros tales como el centro de sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el afecto que muestra por un determinado país y afecto por él que inculca a sus hijos, entre otros.***<sup>11</sup>

El Derecho internacional establece que la doble nacionalidad puede causar problemas particulares en algunos Estados, concretamente en los que tengan una gran población de inmigrantes y sugiere que debe existir una reglamentación bilateral.

Una vez estudiado lo anterior, podemos resumir que la función del Derecho internacional consiste en delimitar las competencias de los Estados y vigilar el respeto de los derechos humanos en el ámbito de la nacionalidad.

## 2.5. RELACIONES ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

Para poder dar comienzo a este apartado consideramos necesario, en primer lugar, enunciar los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía, para posteriormente poder explicar sus claras diferencias.

---

<sup>11</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Comisión de Derecho Internacional*, 47 periodo de sesiones, Ginebra, Suiza, 2 de mayo al 21 de julio de 1995. Pgs. 29 y 30.

Eduardo Trigueros considera que:

***"... La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo, el pueblo de un Estado es algo real y se constituye sólo por un determinado grupo de seres humanos. El Estado tiende a realizar los objetivos de ese grupo mientras que los hombres pueden adoptar diversos medios para conseguir sus objetivos comunes, entre los cuales se hallan el Estado, el orden jurídico y las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden jurídico a los hechos concretos."***<sup>12</sup>

Por su parte, Elsa Martina Ancona Sánchez-Zamora nos dice que podemos entender por ciudadanía:

***"Es la calidad jurídico-política de los nacionales para poder intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el estatus de quien la tiene, o sea del ciudadano."***<sup>13</sup>

#### 2.5.1. Similitudes y diferencias.

Es necesario diferenciar entre nacionalidad y ciudadanía para poder entender en su momento la viabilidad de la reforma constitucional en materia de la no pérdida

---

<sup>12</sup> TRIGUEROS, Eduardo.- La nacionalidad mexicana.- en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*.- Jus.- 1940.- pgs. 13, 14.

<sup>13</sup> ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.- Op. Cit. pg. 56.



de la nacionalidad.

Etimológicamente la palabra ciudadanía deriva del latín *civitas* cuyo significado equivale, salvadas las distancias históricas, al concepto de Estado moderno. Por ende, en épocas anteriores, nacionalidad y ciudadanía podían estimarse como sinónimos. Hoy ya no existe esa sinonimia porque el término ciudadanía, sobre todo en los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de derechos políticos.

La nacionalidad no es concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Esta se refiere a la adquisición de derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos. Estos derechos y obligaciones en la mayor parte de las constituciones corresponden al derecho de votar o ser votado en las elecciones locales y nacionales, en el caso de México consagrados en los artículos 35 fracciones I y II y 36 fracciones III y IV constitucionales, ya que representan tanto un derecho como una obligación; así como las obligaciones de pagar impuestos, artículo 31 fracción IV constitucional y enlistarse en el ejército, artículos 35 fracción IV y 36 fracción II de la propia Constitución.

En el caso de los países que aceptan la doble o triple nacionalidad, algunas de las constituciones contemporáneas plantean la exigencia de que, al adquirir la mayoría de edad, aquellas personas que hasta el momento hubieren sido reconocidos como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquel en que

deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en cuál habrán de ejercer los derechos correspondientes.

En la Constitución mexicana existe una clara diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y desde 1934, en el artículo 30 determina quiénes son nacionales y en el artículo 34 indica quiénes son ciudadanos. El artículo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el artículo 36 establece los deberes de los ciudadanos. El artículo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el artículo 35 las de los ciudadanos. Igualmente, se establece expresamente la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, distintas de aquellas por las que se puede perder la ciudadanía, toda vez que la nacionalidad mexicana puede perderse, a excepción de aquéllos mexicanos por nacimiento, por las siguientes causas:

- I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Por su parte la ciudadanía mexicana puede perderse en los siguientes casos:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.<sup>14</sup>

## 2. 6. LOS SISTEMAS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD.

*El nacimiento de un individuo es el punto de partida para considerarlo como nacional de un Estado. Al nacer un individuo su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él sustituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como nacionalidad originaria. La suplenia de la*

---

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 133ª Edición.- Ed. Porrúa.- México.- 2000.- pgs. 40-41

***voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio jus soli o al nacido de sus nacionales jus sanguinis.***<sup>15</sup>.

La nacionalidad se atribuye de manera originaria o derivada. Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto; es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. En el primer caso se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado; en el segundo se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar nacionalidad.

Existen dos sistemas de atribución originaria de nacionalidad: *jus sanguinis* y *jus soli*; toman como criterios la nacionalidad de los padres y el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo, respectivamente.

Los Estados han adoptado simultáneamente estos dos sistemas; la elección depende de las características de cada uno, sus necesidades reales en este campo y su política legislativa. Sin embargo, ninguno de ellos se encuentra en su forma pura: se combinan y se matizan para lograr su adaptación a las circunstancias de cada caso. En ocasiones el poco cuidado en su implementación provoca los llamados conflictos de nacionalidades: la atribución de varias nacionalidades a un individuo o la

---

<sup>15</sup> ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 207.

carencia de nacionalidad. Las soluciones al respecto comprenden medidas legislativas como el derecho de opción, el reconocimiento de la nacionalidad efectiva, la documentación que otorga la «ONU» a los apátridas.

Respecto de la atribución de nacionalidad no originaria o derivada se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo. Puede efectuarse de dos maneras: por naturalización, cuando el individuo la solicita y el Estado la otorga a discreción; y *ex juri imperi* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo. En el primer supuesto se requiere de un procedimiento en que se comprueben los requisitos exigidos por la ley para obtenerla y de una resolución por parte del Estado atribuyendo la nacionalidad en el caso concreto; en el segundo es suficiente que la hipótesis normativa se realice para que la nacionalidad se otorgue.

En el caso concreto de México, en la Ley de Nacionalidad se exponen las consideraciones anteriores, toda vez que enuncia en algunos de sus artículos características indubitables para lograr hacer una diferenciación entre los tipos de adquisición de la nacionalidad, por una parte, enuncia en su artículo 3º los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, los cuales son: el acta de nacimiento, expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; el certificado de nacionalidad mexicana, que se expide a petición de parte; la carta de naturalización, el pasaporte vigente, la cédula de identidad ciudadana y la declaración

de nacionalidad mexicana, por su parte, en el capítulo III que va de los artículos 19 al 26, en el mismo se dispone que todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá requisitar la solicitud en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana formulando las renunciaciones o protestas necesarias, pero esto sólo es posible cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad mexicana al solicitante expidiéndole una carta de naturalización, probar que habla español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, así como acreditar que ha residido en el territorio nacional por lo menos durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; como excepción al plazo anterior, será de dos años si es descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, tenga hijos mexicanos por nacimiento, sea originario de Latinoamérica o la Península Ibérica o a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores haya realizado servicios u obras destacadas en materia cultural, científica, social, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

En la atribución de nacionalidad no originaria también se presentan con frecuencia conflictos de nacionalidad. Respecto de la naturalización, han disminuido considerablemente porque se exige la renuncia a la anterior como requisito para otorgar la nueva; aun así, debido a que esta renuncia no siempre es efectiva, en algunos casos el conflicto todavía se plantea. Por lo que toca a la nacionalidad automática los conflictos positivos son más comunes, tal como en el caso de México,

que consagraba en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934; se ha pugnado por limitar al mínimo los casos de subsistencia de este tipo de atribución de nacionalidad; se han establecido requisitos adicionales como la residencia o el domicilio para evitarlos; se ha logrado un avance en el área de atribución de nacionalidad de la mujer por matrimonio, pero aún queda mucho por hacer.

En el caso concreto de México podemos decir que la Constitución como la Ley de Nacionalidad de 1993, siguen una postura ecléctica, es decir que combinan el *jus soli* y el *jus sanguinis*. Respecto de lo antes referido daremos una breve reseña histórica, para lograr ver como se fue modificando con el paso del tiempo la forma de adquisición de la nacionalidad.

La Ley de Extranjería de 1886, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, adoptaron como base de la nacionalidad mexicana el *jus sanguinis*. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 pretendió cambiar lo anterior pues otorgaba privilegios a extranjeros que se sucedían de generación en generación. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se pensó que el *jus soli* era un excelente medio para vincular a aquellas personas que vivían en común y para crear iguales obligaciones.

Según Carlos Arellano García, este cambio del *jus sanguinis* de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de

1917 en su texto original, a un sistema referido principalmente al *jus soli* en el texto reformado de la Constitución 1917 en el año de 1933 y en la Ley de nacionalidad y naturalización de 1934, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

1. La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.
2. La necesidad de vincular a los que han vivido en nuestro país por varias generaciones y que para rehuir de sus obligaciones, se amparaban en su calidad de extranjeros.
3. La política internacional del gobierno mexicano, se inclinaba con claridad al principio de territorialidad

De lo anterior podemos aseverar que si bien, en un principio se buscó la protección únicamente para los nacionales, hubo un momento en la historia en que fue necesario dar un especial reconocimiento a aquéllos que se hacían pasar por extranjeros a pesar de haber nacido en el territorio nacional para que también pudieran ser sujetos de la legislación mexicana, ya que en varios de los casos anteponiendo el argumento de ser extranjeros no podían ser sujetos de las obligaciones marcadas únicamente para los nacionales, por lo que resultó necesario modificar este apartado.



## CAPITULO TERCERO

### 3. LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.

#### PROLEGOMENOS.

La historia es la ciencia que estudia los acontecimientos pasados, relevantes, de los que hay referencia escrita. La historia es la gran maestra que nos permite recoger experiencias pasadas, para impedir que las nuevas generaciones se vayan de bruces a través de ideas no suficientemente limitadas. Constituye un error encandilarse con una proposición que no analiza todos los ángulos que presenta respecto al origen de la nacionalidad y uno de ellos es el histórico.

En este sentido es importante conocer, desde un punto de vista histórico, a través de las leyes fundamentales que han regido en un tiempo determinado la vida política y jurídica de nuestro país, la evolución del reconocimiento de la nacionalidad mexicana.

### 3.1. PERIODO PREHISPÁNICO Y COLONIAL.

#### 3.1.1. Leyes indígenas.

En este inciso podemos afirmar que, a la llegada de los españoles al territorio que hoy ocupa la República Mexicana se asombraron de la enorme cantidad de asociaciones indígenas existentes, de lo cual, podemos destacar para la explicación de este tema lo siguiente:

En lo que es hoy el territorio nacional habitaron, durante períodos anteriores a la Conquista, numerosos grupos indígenas, importantes para el estudio de la nacionalidad, ya que la actual idea del mexicano como pueblo mestizo obedece a la presencia de grupos indígenas en enormes proporciones a la llegada de los españoles.

Podemos hablar de las civilizaciones Olmeca que abarca los últimos siglos anteriores a la era cristiana, simultáneamente la Teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los Olmecas) de los siglos II a IX de nuestra era; después la Tolteca (Tula) en el siglo X, entre las más destacadas.

Los datos históricos aportados nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados mayoritariamente en

verdaderas organizaciones político-jurídicas, lo cual nos llevaría a afirmar que en dicha época había múltiples *Estados*, aunque no un *Estado Unitario* en su más amplia acepción, es decir, partiendo de que cada Estado le brinda a sus habitantes una nacionalidad, podemos afirmar que el conjunto de pueblos indígenas, no formaban por sí mismos una Nación, sino que eran pueblos con metas afines y unidos por diversos acontecimientos que también les resultaban comunes.

En la etapa precolonial no podemos hablar de la nacionalidad, sino de una necesidad de existencia a un grupo determinado, una serie de costumbres que se vinculan, una unión de sangre o parentesco que unen a un pueblo o a una tribu, pero no de nacionalidad, ya que este es un concepto relativamente moderno.

En contraposición, con lo anterior podemos observar lo que expresa el doctor Carlos Arellano García:

“Mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes del hoy territorio mexicano no tomaron un asiento permanente, por su carácter trashumante, al carecer de territorio, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de estar agrupados en conglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno, surge la noción del Estado indígena y

con ella el concepto de Nacionalidad”<sup>1</sup>

Bien podríamos afirmar que los españoles, a su llegada, encontraron diversas nacionalidades indígenas: los aztecas, los tarascos, los mayas-quichés, los tlaxcaltecas y los zapotecas, entre otros.

### 3.1.2. Leyes de Indias.

Para comenzar este apartado es necesario hacer mención que las Leyes de Indias ofrecen una mezcla un tanto extraña de elementos políticos y religiosos, estos elementos religiosos provienen de los documentos dictados por Alejandro IV en 1493, conocidos como las Bulas Alejandrinas, en estas se concede a los Reyes Católicos el dominio de las Indias con la condición de propagar la fe enviando misioneros. Para el año de 1501, el mismo pontífice concedió a los reyes la renta eclesiástica de los diezmos y primicias, sometida al requisito de atender a las necesidades del culto y clero con las rentas reales.

Tiempo después, Julio II, a instancias de Don Fernando y su hija Doña Juana, otorgó mediante la Bula *Universalis Ecclesiae Regiminis*, de 28 de julio de 1508, para

---

<sup>1</sup> ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- sexta edición.- Ed. Porrúa.- México.- 1983.- pg. 137.

ellos y sus sucesores legítimos el Real Patronato de Indias; con esta Bula se repartió en Nuevo Mundo en España y Portugal.

Posteriormente, en la recopilación de las Leyes de Indias se puede notar que éstas han sido mencionadas de diversas maneras, entre las que se encuentran las denominaciones geográficas como *Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, otra tan antigua es *Indias occidentales* o simplemente *Indias*, en otras ocasiones los dos nombres se combinan y se habla de las *Indias occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*.

Por otra parte, existen las llamadas denominaciones políticas de las Indias que son *reinos, provincias, tierras, señoríos, Estados*, y es precisamente en este punto donde encontramos la importancia de la denominación ya que la nacionalidad la otorga, precisamente, un Estado y todas estas expresiones conocidas en el lenguaje del derecho castellano bajo medieval, son sinónimos de ésta palabra.

El nombre más general con el que se denominaba a Las Indias era el de *reinos*, aunque en algunas ocasiones se utilizaba el de *Estados y reinos*, que, como ya se mencionó, era usado excepcionalmente tanto antes de la Recopilación como en ella misma, aunque también admitía la acepción de *Estado de las Indias*, y en otras simplemente la de *Estado*.

Aparentemente lo excepcional de la expresión Estado de las Indias, le resta toda significación, pero al contrario, debido a que esta denominación es tan extraña tendríamos que analizar por qué en algunos casos se habló de *Estados* y no de *reinos*. Para poder resolverlo es necesario analizar los pasajes de la Recopilación donde este término es empleado.

La mayoría proviene de las *Ordenanzas del Consejo de Indias* de 1571, a través de las *Ordenanzas* del mismo de 1636. Se remontan, pues, a Juan de Ovando y a su visita al Consejo de Indias (1566-1571). Son, por tanto, más de un siglo anteriores a la Recopilación. Lo mismo hay que decir de otro que se refiere al Patronato Real. Está tomado de la Real Cédula de 1º de junio de 1574, también obra de Ovando.

Los restantes pasajes datan del siglo XVII. El primero proviene de las *Ordenanzas* dadas por Felipe III en Valladolid el 15 de diciembre de 1604 y los otros dos están sacados uno del decreto de 14 de agosto de 1627 dirigido por Felipe IV al Consejo de Indias y el otro de las *Ordenanzas* del mismo rey para el mencionado Consejo en 1636.

Estamos pues ante una terminología que estaba fijada desde mucho antes de la Recopilación.

Los orígenes de la expresión "Estados de las Indias" son bastante anteriores a Ovando. Hay testimonios de ella desde la abdicación de Carlos V en 1556. Entonces aparece bajo la forma plural de "Estados de las Indias". Así, pues, la Recopilación no hace otra cosa que recoger y confirmar una antigua calificación política de las Indias, cuyos orígenes datan de poco más de medio siglo después del descubrimiento del Nuevo Mundo.<sup>2</sup>

### 3.2. ALBORES DE LA INDEPENDENCIA.

#### 3.2. 1. Bando de Hidalgo.

La importancia de esta declaración radica en función de los movimientos armados perpetrados en los años anteriores a la Independencia de México, toda vez que fueron precisamente los criollos y los indígenas quienes lograron la misma y es en esta parte cuando Don Miguel Hidalgo y Costilla proclama el presente Bando en Guadalajara el seis de diciembre de mil ochocientos diez, menos de tres meses después del Grito de Dolores.

---

<sup>2</sup> Cfr. DE ICAZA, Dufour Francisco.- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, estudios históricos-jurídicos.- Escuela Libre de Derecho.- Miguel Angel Porrúa librero editor.- México.- 1987.- pg. 148.

En este Bando se invoca la conciencia nacionalista del pueblo que durante varios siglos permaneció oprimida por manos españolas y entre sus aportaciones se encuentran la libertad de los esclavos, la cesación del pago de tributos, la abolición del uso del papel sellado y el uso de la pólvora por todo aquél que sepa su manejo.<sup>3</sup>

### 3.2.2. CONSTITUCIÓN DE 1814.

Esta Constitución apareció en medio de un difícil escenario político en nuestro país, ya que a pesar de haberse declarado la Independencia de México aún no existía un documento que precisara las características constitutivas del nuevo Estado independiente.

En Chilpancingo el catorce de septiembre de mil ochocientos trece Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, integrado por seis diputados designados por el propio Morelos y dos diputados electos por el pueblo. En la sesión inaugural se dio lectura a los puntos en que se basaría la nueva Constitución, denominados *Los Sentimientos de la Nación* y para el seis de noviembre el Congreso elaboró el *acta solemne de declaración de Independencia*.

---

<sup>3</sup> Cfr. TENA Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- vigésima edición.- Ed. Porrúa.- México.- 1997.-pgs. 21-22.



Como puntos esenciales respecto al tema que nos ocupa en Los Sentimientos de la Nación, podemos destacar el artículo noveno que establecía que los empleos los obtengan sólo los americanos, del que podemos apuntar que ya existía el sentimiento de pertenencia a la patria, y por lo tanto, la misma les otorgaba la calidad de americanos; y el artículo décimo que enunciaba que no se admiten extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha; en este artículo podemos advertir que debido a este sentimiento de pertenencia a la Nación mexicana, había individuos que ya eran considerados extranjeros y que solamente serían aceptados en la misma si aportaban algún beneficio o instrucción.

Ya en la Constitución de 1814 o Constitución de Apatzingán existía un Capítulo exclusivo a la ciudadanía, el cual transcribiremos a continuación, por considerarlo importante para el desarrollo del presente tema:

### **"CAPÍTULO III**

#### ***De los ciudadanos***

**Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.**

**Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.**

**Art. 15. La calidad de ciudadanos se pierde por crimen de herejía, apostasía (abandono público de una religión o doctrina)<sup>4</sup> y lesa Nación.**

**Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.**

**Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.<sup>5</sup>**

Del estudio de los artículos anteriores podemos observar que ya se analizan las calidades de ciudadano, de extranjero, de la naturalización de los extranjeros y la pérdida de la ciudadanía y la suspensión de los derechos que ésta implica, así como la protección a la propiedad de los extranjeros que vayan de paso en el territorio, lo que implica una clara conciencia de la Independencia de nuestra patria.

### 3.2.3. Plan de Iguala.

En el Plan de Iguala no se señalaban claramente los requisitos necesarios para ser considerado ciudadano, sino que hacía una pequeña mención en los apartados

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Vigésimosexta Edición.- Ed. Larousse.- México.- 1994.- pg. 48.

<sup>5</sup> TENA, Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- Op. Cit.- pgs. 33-34.

once y doce de los Ciudadanos del Imperio Mexicano y el respeto a sus personas y propiedades, pero solamente en forma de enunciación sin abundar más en el tema de la pérdida o recuperación de la nacionalidad o en los derechos y obligaciones que tenían los ciudadanos del Imperio.<sup>6</sup>

### 3.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

#### 3.3.1. Constitución de 1824.

La expedición de la primera Constitución mexicana se verificó después de transcurridos tres años del triunfo del Ejército Trigarante. Se configuraron dos corrientes ideológicas respecto a la instrumentación del estatuto jurídico: una, de corte federalista, encabezada por Ramos Arizpe, y otra, de corte centralista, representada por Fray Servando Teresa de Mier; se concluyó con la designación del primero como Presidente de la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, quien al presentar su proyecto, fue aprobado el 3 de octubre de 1824 y publicado el 5 del mismo mes y año. La vigencia de esta Ley Suprema se extendió hasta 1835, suspendida debido a la fuerza predominante de los conservadores.

---

<sup>6</sup> TENA, Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- Op. Cit.- pgs. 113-116.

La trascendencia de la primera Constitución de nuestro país, es sin duda alguna, la adopción del sistema federal, sustentado en la concepción formal de un pacto entre Estados libres y soberanos, unidos conforme a los principios de la Constitución General. Los principios fundamentales de este ordenamiento fueron la soberanía popular, libertad individual y división de poderes.

A través de esta Constitución, a la par del inicio formal del federalismo mexicano, aparece por primera vez en sus primeros seis artículos, en un texto constitucional de nuestra vida independiente, el concepto de Nación debidamente diferenciado del término soberanía. "Si por Nación se entiende la creencia en los rasgos étnicos-políticos de las gentes tradicionalmente establecidas en un territorio, difícilmente podrá averiguarse la voluntad de esas gentes. Soberano es el pueblo. Este ejerce su soberanía al ser convocado y reunido para que dé su opinión sobre los problemas que afectan a su comunidad en forma directa. El Constituyente de 1823-1824 proclamó el derecho del pueblo soberano a declarar el federalismo nacional."<sup>7</sup>

#### 3.4. PERIODO DE GOBIERNO DE SANTA ANNA

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

Los acontecimientos y circunstancias políticas imperantes durante esta época,

---

<sup>7</sup> ARNÁIZ AMIGO, Aurora.- Derecho Constitucional Mexicano.- Primera Edición.- Edit. Trillas.- México.- 1990.- pgs. 47-48.

propician una reforma en el esquema constitucional, puesto que había la necesidad de asegurar por vía legal la observancia del centralismo como forma de Estado y todas aquellas instituciones que sugerían ajustes. Mucho se ha discutido al atribuir el carácter de constitución o no a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, por considerar que carecen de legitimidad en su expedición; sin embargo, es un hecho que se suspendió la vigencia de la Constitución de 1824 y rigieron plenamente las disposiciones contenidas en estos ordenamientos hasta 1847.

#### 3.4.1. Las Siete Leyes Constitucionales.

Esta Constitución toma su nombre debido a que para su elaboración se dividió en siete estatutos, el primero de ellos promulgado el quince de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, los subsecuentes ya no se publicaron por separado, pero el segundo fue el más combatido, tardando más de cuatro meses en ser aprobado ya que planteaba la institución del llamado Supremo Poder Conservador, que impedía que los poderes pudieran traspasar los límites de sus atribuciones, lo que no era del agrado de Santa Anna, quien pretendía que no hubiera un poder regulador de sus actos.

El Congreso terminó la Constitución el seis de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.

De conformidad con el artículo 1º de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, se previó que eran mexicanos aquellos que nacieran en el territorio de la República de padres mexicanos; los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento; los nacidos en el extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esa cualidad; los que hubiesen nacido en territorio de la República de padre extranjero, pero que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí; los nacidos en el territorio de la República cuando ésta declaró su independencia y, los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización.

En el artículo 5º de esta primera Ley constitucional se establecen las diversas causas de pérdida de la nacionalidad y el artículo 6º establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

En 1842 se establecieron dos proyectos de Constitución, en donde ambos se ocuparon de regular de manera diferente el tema de la nacionalidad mexicana. En el primero no se establece distinción alguna entre la nacionalidad de origen y la adquirida indicando en su artículo 14 que: "serán mexicanos los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República". Por lo que toca al segundo proyecto, en él se tuvo el acierto de establecer el *jus soli* sin exigir necesariamente el *jus sanguinis*.

Por otra parte, enuncia también los derechos de los mexicanos y sus obligaciones y, además, las formas de perder la calidad de mexicano y adquirirla, así como una amplia enunciación respecto de la ciudadanía mexicana. Consideramos que éstas Leyes son las que más avances en relación con nuestra actual Constitución tuvieron, ya que, tal como actualmente sucede, enuncia varias de las características que actualmente llevaron a la modificación necesaria para ser sujeto de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.<sup>8</sup>

#### 3.4.2. Las Bases Orgánicas.

Por otra parte, las Bases Orgánicas en su artículo 11 señalan que son mexicanos: Los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano; los que sin haber nacido en la República se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubiesen renunciado a su cualidad de mexicanos; los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a las leyes.

En los artículos 16 y 17 de las Bases Orgánicas establecen las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperarla. Otro aspecto

---

<sup>8</sup> TENA Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- Op. Cit.- pgs. 204-248.

importante es que se estipula la diferencia entre ciudadanía y nacionalidad, ya que en su artículo 18 enuncia claramente cuáles son las características necesarias para ser considerado ciudadano.<sup>9</sup>

### 3.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La reinstalación del federalismo en 1847 volvió las cosas al Estado en que se encontraban de conformidad con la Constitución de 1824. Posteriormente, el federalismo se consolidó con la expedición de la Constitución de 1857, en la que en materia de naturalización la proposición del sistema *jus soli* y del *jus sanguinis* fue llevada simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, aprobándose lo siguiente en el artículo 30:

**"Son mexicanos:**

**I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos;**

**II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación;**

**III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad."<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> TENA, Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- Op. Cit.- pgs. 405-436.

<sup>10</sup> TENA Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.-Op. Cit. pg. 611.



Este precepto simplificaba la adquisición de la nacionalidad mexicana, conforme al *jus sanguinis*, puesto que a los hijos de padres mexicanos independientemente del lugar de nacimiento, se les considera mexicanos por nacimiento.

### 3.6. LEYES DE REFORMA DE 1861.

Entre las diversas legislaciones que expidió en el Estado de Veracruz el presidente Benito Juárez podemos encontrar las Leyes de Reforma, cuya característica principal es la separación de la Iglesia y del Estado y la enajenación de los bienes de la misma en favor de la Nación, y es en este punto donde encontramos la importancia de las citadas leyes en el tema que nos ocupa, ya que en ellas se habla de una Nación mexicana, la cual será la propietaria de los bienes que en esos momentos se encontraban en manos del clero, así mismo reconocen que los mismos bienes desde el principio eran propiedad de la Nación, por lo que creemos conveniente este breve estudio para destacar la importancia de estas Leyes de Reforma respecto a la Nación mexicana.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> TENA, Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1997.- Op. Cit.- pg. 665.

### 3.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Esta Constitución es rígida de cuya parte orgánica se desprende un régimen de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación. Tiene principios esenciales como los de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre la Iglesia y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

La Constitución establece dos formas de adquirir la nacionalidad, a saber, la de origen o por nacimiento y la adquirida por naturalización, según lo dispone claramente su artículo 30. Este precepto adopta simultáneamente los principios del *jus soli* y el *jus sanguinis*. Así, desde el punto de vista del lugar de nacimiento son mexicanos: *los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

Por lo que atañe al *jus sanguinis*, son mexicanos por nacimiento conforme al artículo 30 constitucional: *los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.*

En cuanto a la nacionalidad mexicana por naturalización, su adquisición procede en el caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida la carta respectiva al extranjero interesado y cuando la mujer extranjera contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

### 3.7.1. El artículo 30 de la Constitución.

Este artículo ha sido objeto de cuatro importantes reformas, una en 1933 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934), otra en 1969 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969), una más (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1974) y la última en 1997 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 1997).

Con la reforma de 1933 se adoptó el sistema basado en el *jus soli*, sin excluir al *jus sanguinis*, ya que la conservación de éste al lado del primero, permitiría comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el país.

La nacionalidad mexicana a partir de la reforma de 1933 se adquiere desde el momento del nacimiento o por actos posteriores a él (naturalización): En el primer caso, la Constitución la otorga atendiendo a dos factores: El lugar de nacimiento o la nacionalidad de los padres.

Por lo que hace al sitio donde se nació se tiene la nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres sean extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (que se estiman parte del territorio nacional).

El 26 de diciembre de 1969 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformó nuevamente el artículo 30 constitucional, modificando un absurdo contenido antes de esa fecha en la fracción II que declaraba mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido.

Esta reforma permitió que en la actualidad se adquiriera la nacionalidad mexicana, aunque se haya nacido en el extranjero, no sólo cuando ambos padres sean mexicanos, sino indistintamente, si cualquiera de ellos goza, de nuestra nacionalidad. La sangre mexicana sea de varón o de mujer, por igual otorga, a partir de dicha reforma, la nacionalidad por nacimiento.

A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997, existe la posibilidad de adquirir más de una nacionalidad y que ésta sea reconocida por el Estado Mexicano, en virtud de que así se desprende de la lectura del recientemente reformado artículo 30, el cual actualmente establece:

***"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.***

***A.- Son mexicanos por nacimiento:***

***I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.***

***II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.***

***III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y***

***IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.***

***B.- Son mexicanos por naturalización:***

***I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.***

***II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".<sup>12</sup>***

En virtud de las reformas a la Constitución extendidas a lo largo del texto antes transcrito, así como las reformas que se hicieron a la Ley de Nacionalidad de 21 de junio 1993, para dar paso a la Ley de Nacionalidad vigente (23 de enero de 1998) los mexicanos residentes en otros países y que piensen adquirir la nacionalidad del

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 133ª Edición.- Ed. Porrúa.- México.- 2000.- pg. 37

país de su residencia, no perderán la nacionalidad mexicana de origen y sus derechos o prerrogativas no se verán disminuidos, en forma alguna, ya que tendrán el respaldo del gobierno mexicano. En otras palabras, los mexicanos que se encuentran residiendo permanentemente en el extranjero, podrán conservar nuestra nacionalidad, no obstante que adquieran la nacionalidad por naturalización en el país de su residencia.

Por otra parte, en el artículo 37 constitucional, que también fue reformado por el mismo decreto, se eliminó la fracción I del apartado A, que ordenaba la pérdida de la nacionalidad por nacimiento cuando se adquiría voluntariamente una nacionalidad extranjera; además, el mismo apartado actualmente establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Únicamente se perderá la nacionalidad mexicana por naturalización en los casos que prevé el apartado B del mismo artículo 37 de la Constitución.

### 3.7.2. Las reformas al artículo 30 constitucional anteriores a la de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Respecto de todo éste cúmulo de reformas podemos afirmar que todas fueron en beneficio de los propios mexicanos, ya que cada vez fueron haciéndose más especializadas respecto de la definición y denominación tanto de los mexicanos por nacimiento como de los mexicanos por naturalización, en consecuencia, se mejoraron

o ampliaron varios beneficios a los mexicanos por nacimiento y restringiéndolos a los mexicanos por naturalización, debido a lo extenso de estas reformas, las mismas se encuentran contenidas en el apéndice I del presente trabajo, para lograr así comprender mejor el importante avance que en materia de nacionalidad ha conseguido nuestra Carta Magna.

### 3.8. TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL.

Tal como lo hemos visto a través de los incisos anteriores el artículo 30 constitucional ha sufrido diversas reformas a través de la historia, para lograr llegar a nuestros días con una de las más importantes, por medio de la cual se permite que los mexicanos por nacimiento no sean privados de su nacionalidad mexicana a pesar de adquirir otra extranjera, resulta de especial importancia el artículo mencionado toda vez que en él se diferencian claramente a los mexicanos por nacimiento y por naturalización, debido a que la no pérdida de la nacionalidad mexicana se aplica única y exclusivamente a los mexicanos por nacimiento; el texto actual es el siguiente:

***"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.***

***A.- Son mexicanos por nacimiento:***

***I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.***

**II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.**

**III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y**

**IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

**B.- Son mexicanos por naturalización:**

**I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.**

**II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley<sup>13</sup>.**

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit. pg. 37.



## CAPITULO CUARTO

### 4. LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

#### 4.1. ANTECEDENTES.

##### 4.1.1. Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Para dar comienzo a este capítulo, analizaremos la Ley Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, la misma constaba de cincuenta y seis artículos, de los cuáles, para efectos del tema que nos ocupa, únicamente se hará referencia a los tres primeros, que textualmente citaban:

**“Artículo 1º.- Son mexicanos por nacimiento:**

**I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.**

**II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre mexicana, o de madre mexicana y de padre desconocido.**

**III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

**Artículo 2º.- Son mexicanos por naturalización:**

**I. los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, Carta de Naturalización.**

**II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aun después de disuelto el vínculo matrimonial.**

**Artículo 3.- La nacionalidad mexicana se pierde:**

**I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.**

**II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero.**

**III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en su país de origen.**

**IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero”.<sup>1</sup>**

Lo que observamos y podemos destacar de una cuidadosa lectura de esta Ley es que no iba más allá de lo textualmente estipulado por nuestra Carta Magna, es decir, señalaba (igual que la Constitución) los dos casos por los que se puede acceder a la nacionalidad mexicana (por nacimiento o por naturalización) y los casos en los que se puede perder, sin hacer un análisis más explícito de los alcances que esto podría traer consigo, por lo que podemos afirmar que si bien se trataba de una Ley que reguló bastante bien la materia de nacionalidad en nuestro país por más de medio siglo, aún quedaba mucho por hacer dentro de este ámbito, tal como podría ser la regulación del extranjero que contrajera matrimonio con mexicana o lo que podría suceder en el caso que se adquiriera otra nacionalidad, como es el caso que nos ocupa en el presente trabajo.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. Veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

#### 4.1.2. El debate sobre la doble nacionalidad.

En relación a este apartado podemos decir que la aprobación de la reformas para regular la no pérdida de la nacionalidad en México, tomaron muchos años y discusiones entre los distintos grupos parlamentarios, ya que como lo afirma Elsa Martina Ancona Sánchez Zamora:

“En México, por razones de tipo histórico se ha vivido un nacionalismo defensivo y conservador en muchos aspectos de la vida, esto ha repercutido en que temas como el que aquí se trata, hayan sido intocables, impensables y poco viables.

...

Desde principios de 1995, grupos políticos de diversa índole han destacado la idea de modificar la Constitución Política Mexicana así como las legislaciones ordinarias correspondientes, entre ellas la Ley de Nacionalidad, del 21 de junio de 1993, a fin de establecer la *no pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición de otra*”.<sup>2</sup>

De conformidad por lo expuesto en los párrafos anteriores y estando totalmente de acuerdo con su autora podemos afirmar que la aprobación de las reformas para lograr que en la República Mexicana se consiguiera no perder la

---

<sup>2</sup> ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.- LVI Legislatura.- Cámara de Diputados.- México.- pgs. 125-126.

nacionalidad de origen, tomaron muchos años y largas discusiones por parte de los legisladores, toda vez que se trata de un tema difícil que puede causar demasiados conflictos tanto del orden nacional como internacional, por lo que fue necesario este largo análisis para tratar de descubrir que sería lo más beneficioso para nuestros connacionales que optaran por adquirir otra nacionalidad, como podría ser el caso de aquellos que emigran hacia la frontera norte en busca de mejores oportunidades de vida.

#### 4.1.3. ¿Puede establecerse alguna diferencia entre *doble nacionalidad* y *no pérdida de la nacionalidad*?

Durante el desarrollo de este tema nos ha llamado la atención el responder este cuestionamiento, toda vez que en diversos libros se utiliza indistintamente la *doble nacionalidad* y la *no pérdida de la nacionalidad* como un término de sinonimia, siendo que de conformidad con lo expuesto podemos decir que la no pérdida de la nacionalidad implica necesariamente una doble nacionalidad, toda vez que si un Estado regula la no pérdida de la nacionalidad (respecto a los nacidos en su territorio) por consecuencia lógica está aceptando el concepto o la característica de que posea una doble nacionalidad ya que al poder seguir conservando la nacionalidad del país que primeramente se la otorgó aún cuando adquiera una diversa se está

ante el supuesto de una doble nacionalidad, lo que implica que sea un hecho innegable que de la no pérdida de la nacionalidad deriva la doble nacionalidad.

Por otra parte, la no pérdida de la nacionalidad implica un ámbito de seguridad jurídica para aquella persona que aún siendo nacional de un Estado, tiene la necesidad de adquirir otra nacionalidad por cuestiones diversas como podrían ser una mejor oportunidad de empleo o que cesen las agresiones en su contra, pero a pesar de haber adquirido otra nacionalidad no perder la de origen, además, solamente podría adquirir otra nacionalidad en el supuesto de que los dos países que lo aceptan como nacional tengan celebrados convenios o tratados internacionales donde se regulen las condiciones para poder acceder a esta situación.

#### 4.2. CRITERIOS IMPERANTES EN LA APROBACIÓN DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Podemos afirmar que uno de los criterios principales que llevó a lograr todas estas reformas en materia de nacionalidad fue el de nuestros compatriotas que habitan en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que su condición de mexicanos lograba que fueran objeto de abusos de todo tipo, entre los que podemos mencionar el de las condiciones extremas de trabajo (de insalubridad o de horas extras), por el hecho de tratarse de personas que habitan en el territorio de un país extranjero sin

contar con la documentación necesaria que permitiera demostrar su legal estancia en aquél país; lo que se busca con estas reformas es que aún cuando siguen siendo mexicanos, y no simplemente por el hecho de conservar su nacionalidad sino por todas las características propias de nuestra Nación, tales como las costumbres o la unión, puedan también demostrar que son nacionales del otro Estado, donde desempeñan sus labores y tratar así que sean menos las agresiones en su contra; por otro lado, el Estado Mexicano podrá seguir brindándoles su apoyo y protección por poseer aún la nacionalidad mexicana.

Otras situaciones que llevaron a estas reformas fueron las siguientes:

“1. Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y de superación personal, emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y la vinculación con su lugar de origen.

2. Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad aún viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permiten tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

3. Que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos, encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen al perder formalmente su nacionalidad.

4. Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la doble nacionalidad hasta su mayoría de edad en la que tiene que optar por la ciudadanía de un país.

5. Que la legislación comparada registra muchos caos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad sin que esto afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacionales.

6. Que los representantes de los distintos partidos políticos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios de la legislación que permitan que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad".<sup>3</sup>

Como comentario a las apreciaciones anteriores, podemos decir que estas reformas van a lograr que toda aquélla gente que a pesar de tener un gran necesidad de habitar en un país extranjero por razones económicas o sociales puedan seguir manteniendo la nacionalidad mexicana, toda vez que en la mayoría de los casos es precisamente, esta necesidad que los lleva a mudarse de su lugar de residencia, pero sin que sea su intención el cambiar su nacionalidad, debido a los lazos afectivos, de origen común e históricos que los unen con México, aún cuando en algunos casos lo tengan que hacer debido a la fuerte presión que se ejerce sobre ellos por tratarse de personas con otra nacionalidad que trabajan en un país extranjero.

---

<sup>3</sup> Considerando y Punto de Acuerdo, presentado el 4 de abril de 1995, para la integración de la Comisión Especial para tratar el Tema de la Doble Nacionalidad.- LVI Legislatura de la Cámara de Diputados.

#### 4.3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA DE 1997, LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934 Y LA LEY DE NACIONALIDAD DE 1993.

Podemos comenzar por mencionar, que tal como lo analizamos anteriormente tanto el artículo 30 Constitucional como la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 se limitan a dar la definición de los ciudadanos por nacimiento, los ciudadanos por naturalización y las formas de perder la nacionalidad mexicana sin aventurarse a hacer una descripción más detallada.

Por lo que respecta a la Ley de Nacionalidad de 1993 podemos advertir que en la misma se señala claramente que la nacionalidad mexicana es única, enuncia también las características de los mexicanos por nacimiento y por naturalización; también menciona que aquellos mexicanos a los que otro Estado atribuya su nacionalidad podrán optar por la nacionalidad mexicana o por la extranjera a partir de su mayoría de edad.

De conformidad con lo anterior, podemos advertir que hasta antes de 1997, no existía en la Constitución Mexicana y mucho menos en Ley secundaria alguna la idea de poder tener nacionalidad diversa a la mexicana sin perder la primera, aún cuando en la Ley de Nacionalidad y naturalización de 1934 se establecía un procedimiento



llamado *de la naturalización privilegiada*, por el que era posible que aquella mujer extranjera que contrajera matrimonio con algún mexicano quedara naturalizada por virtud de la Ley si establecía su domicilio dentro del territorio nacional, o aquéllos extranjero que establecieran alguna empresa o negocio que implicaran beneficios directos al país, como podemos apreciar, únicamente se trataban de facilidades para poder adquirir la nacionalidad mexicana a los extranjeros, pero jamás se mencionó que algún mexicano pudiera adquirir otra nacionalidad sin necesidad de perder la mexicana, pero tal como vimos en el apartado anterior es precisamente el último punto que tocamos en el breve análisis de la Ley de Nacionalidad uno de los que motiva el debate para lograr la no pérdida de la nacionalidad mexicana: los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

#### 4.4. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 20 DE MARZO DE 1997 Y LA LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE.

Para comenzar podemos decir que la Ley de Nacionalidad vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, entrando en vigor el 20 de marzo del mismo año, se trata de una Ley totalmente nueva, que sólo conserva de la Ley de Nacionalidad de 1993 las disposiciones generales, logra regular de una forma totalmente distinta la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya que incorpora

en su texto la no pérdida de la nacionalidad, tal como se hace en los artículos constitucionales conducentes, a continuación, realizaremos un análisis de los artículos que consideramos importantes para el desarrollo de nuestro tema:

Para dar comienzo podemos enunciar que el artículo 12 de la Ley establece muy claramente que aún cuando un mexicano por nacimiento haya optado por adquirir otra nacionalidad, al entrar y salir del país lo deberá hacer ostentándose siempre como mexicano aún cuando no tengan su residencia en la República Mexicana; el artículo 13 expresa que para poder lograr el objetivo de las actividades reservadas exclusivamente a los mexicanos o a la posesión de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida expresa que los individuos que son considerados como mexicanos por nacimiento deberán actuar como tales para poder ser socios o áccionistas en los negocios que cuentan con cláusula de exclusión para extranjeros y para poder adquirir bienes en territorio restringido para los extranjeros; por su parte el artículo 14 hace mención de la Cláusula Calvo, expresando que en el caso de los actos jurídicos anteriores no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero so pena de perder en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los que haya invocado la protección.

El artículo 15 señala las restricciones para ocupar cargos públicos a aquellos que aún siendo mexicanos por nacimiento hayan decidido adquirir otra nacionalidad; el artículo 16 señala la forma en que al momento de adquirir otra nacionalidad se

perderá el derecho de ejercer los cargos destinados a los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad y por último, en el artículo 17 se señala la manera de cómo se puede recuperar ese derecho al renunciar a la otra nacionalidad adquirida.

#### 4.5. LA NECESIDAD DE REFORMA LEGISLATIVA EN MÉXICO Y LA DENUNCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES.

En primer lugar, dentro de este inciso, es necesario conocer, que como consecuencia lógica de las modificaciones hechas tanto a la Constitución como a la Ley de Nacionalidad fue necesario reformar varias leyes secundarias, que de mantenerse de la misma forma afectarían la soberanía de nuestro país y las oportunidades de trabajo a los mexicanos que no hayan optado por otra nacionalidad, por ejemplo si se permitiera que los puestos claves dentro de la administración pública puedan ser ocupados por mexicanos con otra nacionalidad, como en el caso de del Presidente de la República o los Secretarios de Estado; dentro de este ámbito fueron realizados debates en los que se analizaron los pros y contras de la reforma a estas leyes secundarias entre lo más destacado que podemos encontrar resalta:

La libertad de tránsito, ya que aprobada la reforma, implicaría que aquélla persona que tenga una doble nacionalidad tendrá un derecho irrestricto de entrada y salida a cualquiera de los países de los que tenga nacionalidad.

Los derechos laborales constituyen otro punto importante ya que los mexicanos que se encuentren en el supuesto de la doble nacionalidad podrán trabajar en ambos países. Con la excepción de los puestos destinados a aquellos individuos que posean únicamente su nacionalidad de origen.

Respecto de la necesidad de denuncia de tratados internacionales podemos decir que debido a estas modificaciones por las que en México existe la posibilidad de no perder la nacionalidad de origen resulta necesario que nuestro país denuncie la Convención de Montevideo suscrita con Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba de 26 de diciembre de 1933 y promulgada el 10 de marzo de 1936<sup>4</sup>, por la que se evitaba la doble nacionalidad, ya que en su artículo primero establece que se pierde la nacionalidad originaria por la adquisición de otra.

Esta convención de Montevideo, en su artículo 2 establece un mecanismo de

---

<sup>4</sup> ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 243.

seguridad por el que cuando un país otorgue la naturalización a un extranjero dará aviso al país del que es originario, para que este haga lo conducente de conformidad con su legislación.

Por otra parte, en el mismo año, en Montevideo, los países mencionados suscribieron la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer. Fue promulgada por México el 10 de marzo de 1936.<sup>5</sup>, estableciendo principalmente que no habría diferencia alguna en materia de nacionalidad por motivos de sexo, es decir, igualdad entre el hombre y la mujer.

El 25 de octubre de 1979 se publicó el decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada, que entre lo más importante destaca que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer y también se determina que independientemente de la nacionalidad del marido la cónyuge conservará su nacionalidad de origen, pero con la posibilidad de adquirir la nacionalidad del marido por medio de un procedimiento de naturalización privilegiada (establecido ya en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934) si así era su deseo y sujeta a las limitaciones por razones de seguridad e interés público.

---

<sup>5</sup> ARELLANO García, Carlos.- Derecho Internacional Privado. - Op. Cit.- pg. 244

Podemos por último afirmar que aún antes de las reformas constitucionales para permitir la no pérdida de la nacionalidad en México, ésta Convención se encontraba en desuso ya que debido a la fecha de su creación varios de los países que la firmaron ya la habían denunciado toda vez que han aceptado en su legislación la no pérdida de la nacionalidad, o firmado acuerdos con otros países que permiten la doble nacionalidad, mucho antes que México, con lo que queda demostrado la inviabilidad de dicho instrumento debido al cambio de circunstancias en todo el mundo.

## CAPITULO QUINTO.

### 5. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de hablar del caso concreto de México, consideramos necesario hacer una breve introducción histórica respecto a la protección a nacionales en el exterior, los primeros antecedentes los podemos encontrar en Grecia y Roma donde en una primera etapa la actividad de representación estuvo a cargo de particulares que eran escogidos por los propios extranjeros para que los defendiera y representara ante las autoridades y tribunales locales de la ciudad que habitaban; posteriormente fue la misma ciudad-Estado a la que pertenecían los extranjeros la que escogía entre los ciudadanos de la primera al o los que iban a representar a estos extranjeros.

En la baja edad media y a partir del siglo V se comienza a aceptar que la representación de los extranjeros sea asumida por *magistrados* escogidos entre ellos mismos. Rige el principio de la personalidad del derecho por el que todo individuo está sujeto a la ley de su raza por lo que los extranjeros se rigen por las leyes de su país de origen y son sus propios *magistrados* los encargados de arreglar las controversias, estos *magistrados* son órganos privados surgidos localmente investidos de una potestad tributaria y titulares de un poder de protección a favor de los

miembros de su grupo racial frente a las autoridades locales; posteriormente, este principio de la personalidad del derecho da paso al de la territorialidad de la ley en la que se aplicaban las leyes a todos aquéllos extranjeros que estuvieran en una cierta localidad, independientemente de su origen.

En la alta edad media aparece la protección ejercida por cónsules debido a que por el principio de la territorialidad de la ley surgen los Estados medievales en los que fue dándose la idea de soberanía, no solamente como el poder político de un monarca frente al feudalismo sino de fortalecer este poder en su territorio frente a la influencia del emperador, en este sentido, cabe hacer mención que todos los habitantes de un feudo eran vasallos del señor feudal y quedaban sometidos a sus dictados, conservando únicamente los derechos que él disponía. Por otra parte, cuando un vasallo, con permiso previo de su señor feudal, se trasladaba a otro feudo, era considerado como extranjero y por tal motivo quedaba sometido a una serie de tributos que se conocían *como derecho del extranjero* o *derecho de aubana* (aubana significaba extranjero). Entre éstos pueden señalarse la imposibilidad de heredar o de convertirse en testamentario y, por tanto, el derecho del señor feudal de tomar las propiedades del extranjero cuando éste muriera<sup>1</sup>. En este sentido, puede decirse que desde el XIII nace en Francia el concepto de que el rey es emperador en sus dominios; este elemento constituiría la base para formar la idea de soberanía

---

<sup>1</sup> Citado en Gómez Arnau, Remedios.- México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México.- 1990.- pg. 43.



nacional porque dentro de su territorio la autoridad del gobierno de Francia es mayor que la del emperador.<sup>2</sup>

Tiempo después, surgen en Francia los posglosistas que enuncian la soberanía de los distintos Estados, ya que sus antecesores, los glosistas, tenían la firme idea de que éstos (los Estados) eran súbditos del emperador; así pues, los posglosistas proclamaron la independencia absoluta de los distintos Estados romanos, considerando al Sacro Imperio Romano como uno más de ellos, dándoles así los atributos de legislación y gobernación dentro de su territorio, derecho a entrar en alianzas y concluir tratados y derecho a la legítima defensa en forma de guerra.

Es así como a finales del siglo XIII empiezan a aparecer las manifestaciones de derecho internacional y a encontrarse los elementos primarios de las relaciones Estado-ciudadano y de algunas funciones que podrían considerarse como de protección por parte del Estado, como ejemplo tenemos a las ciudades italianas que comenzaron por enviar al exterior, previo consentimiento del soberano extranjero, magistrados propios con competencia para juzgar, con base en su propia ley (principio de personalidad) asuntos civiles y penales en los que tuvieran injerencia sus ciudadanos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> BROM, Juan.- Esbozo de Historia Universal.- México.- Ed. Grijalbo.- 1973.- pg. 138.

<sup>3</sup> Cfr. MARESCA, Adolfo.- Las Relaciones Consulares.- Madrid, España.- Ed. Aguilar.- 1974.- pg. 18.

A partir de este momento puede hablarse del antecedente más directo de lo que actualmente se conoce como *cónsul* (*proxene* en la Grecia Clásica) y la actual protección consular pues estos magistrados constituyen de hecho órganos que envía la ciudad-Estado para proteger los intereses de sus ciudadanos en el exterior; pero no se trata de la típica protección que ahora se realiza en el Estado moderno, toda vez que a los extranjeros se les aplicaba la legislación de su país de origen, sin que se tomara en cuenta el principio de la soberanía territorial, además de que la aplicación corresponde a los magistrados oriundos del propio lugar y ya no por representantes del grupo extranjero.

Pero no es hasta el inicio de la edad moderna (S. XVI al XVIII) cuando el concepto de Estado fue asimilado como actualmente lo concebimos y surge así la protección de los nacionales en el exterior, es decir, la protección por el derecho internacional. Como lo menciona Max Sorensen "se puede reconocer ya el sistema de derecho internacional tal como lo entendemos ahora, pues distingue claramente entre derecho interno e internacional y cubre el ámbito completo de las relaciones jurídicas entre los Estados"<sup>4</sup>

Aunque posteriormente diversos autores hicieron alusión al derecho de los Estados a defender a las personas y los intereses de sus ciudadanos frente a los

---

<sup>4</sup> SORENSEN, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- México.- Edic. OSNE.- Fondo de Cultura Económica.- 1973.- pg. 73

agravios realizados en su contra por extranjeros no fue sino hasta mediados del siglo XVIII cuando los autores de derecho internacional dan atención al tema de la protección a nacionales en el exterior por parte del Estado, como lo menciona Vattel "un daño a un individuo es un daño a su Estado", lo que da pie a lo que actualmente se conoce como protección diplomática. De lo anterior se deduce que en los siglos XVIII y XIX no existió una definición clara de la protección a nacionales en el exterior.

Una vez que el sistema de Estados se establece en Europa, puede hablarse del surgimiento de la protección de nacionales en el exterior, pero no es hasta la segunda mitad del siglo XVIII, que se inicia una protección consular por parte de los Estados a sus nacionales como la conocemos en la actualidad, dándose la firma de un tratado entre Francia y España el 13 de marzo de 1769, conocido como el Tratado de El Pardo, donde se establecía que los cónsules de ambos Estados gozarían de inviolabilidad personal, que antes no figuraba en la jurisdicción de ninguno de estos dos Estados.<sup>5</sup>

El primer tipo de protección que se generaliza con la consolidación de los Estados es lo que ahora se denomina protección diplomática, ya que era evidente que la protección a los nacionales era una cuestión a tratar por el Estado a través de sus representantes diplomáticos y no consulares, por otra parte, los Estados también

---

<sup>5</sup> MARESCA, Adolfo.- Las Relaciones Consulares.- Op. Cit. Pgs. 26-27.

podían proteger los intereses de sus nacionales en el exterior, a través del uso directo de la fuerza.

Lo anterior condujo a la práctica de lo que podríamos denominar una protección diplomática por encima de una simple protección, ya que era ejercida por países poderosos frente a los más débiles, que exigían a éstos últimos tratamientos privilegiados para sus nacionales en los países débiles, tal como lo señala César Sepúlveda:

“Los extranjeros residentes en los países de menor desarrollo, en lugar de ocurrir a las leyes y tribunales locales para cualquier reclamación, preferían utilizar el conducto diplomático, que les garantizaba un régimen de privilegio con respecto a los nativos y rehusaban arrogantemente sujetarse a las disposiciones internas.”<sup>6</sup>

De tal forma, las grandes potencia no vacilaron en imponer sus valores y cultura a los demás países, por lo que decidieron hacer a un lado a aquéllos que no se ajustaran a sus patrones de comportamiento, ya que consideraban que sus nacionales, al encontrarse en el extranjero debían gozar del mismo tipo de derechos existentes en sus países, y cuando lo anterior no ocurría, calificaban al Estado en cuestión de incumplimiento con el patrón mínimo de derechos que debía otorgarse a

---

<sup>6</sup> SEPULVEDA, César.- Derecho Internacional Público.- Ed. Porrúa.- México.- 1986.- pg. 243

los extranjeros y, por lo tanto, procedían a la reclamación, lo que trajo como consecuencia que los extranjeros consideraban inútil acogerse a las leyes del lugar para defender sus derechos, así que procedían directamente a presentar reclamaciones diplomáticas para satisfacer sus demandas, lo que permitió que proliferara la política de intervención que fue aceptada y legitimada por las potencias en su relación con los países más débiles.

De tal manera, la falta de reglamentación específica sobre los alcances y límites de la actividad de protección es un asunto de los agentes diplomáticos, más que de los consulares y por lo tanto no es necesario hacer una distinción entre protección consular y protección diplomática.

Por último, acercándonos al siglo XIX, en 1868 (fecha de publicación de la primera edición de su libro *El Derecho Internacional Teórico y Práctico*, el ministro de la República de Argentina, Carlos Calvo es el primero en oponerse a las políticas de intervención ejercidas por las potencias, señalando literalmente que "... de conformidad con los principios de Derecho internacional, el cobro de deudas y la ejecución de reclamos privados no justifica de plano la intervención armada de parte de los gobiernos"<sup>7</sup>. Agrega además, que:

---

<sup>7</sup> Citado por ARELLANO García Carlos.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pg. 250.

“Un Estado no puede aceptar responsabilidades por pérdidas sufridas por extranjeros a resultas de guerra civil o insurrección, partiendo de la base de que el admitir la responsabilidad en tales casos, significaría una amenaza para la independencia de los Estados mas débiles, que quedarían sometidos a la posible intervención de Estados fuertes, y crearía una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros”.

Por otro lado, también explica Calvo dentro de su doctrina que los extranjeros no tienen por qué reclamar mayores derechos o beneficios que aquéllos que la legislación del país donde habitan concede a los nacionales, por lo que deben adecuarse a las soluciones que les ofrecen los gobiernos locales, a mayor abundamiento, y tratando de explicar con otras palabras la tesis sostenida, podríamos afirmar que lo que trata de imponer Calvo es que sólo se justifique la interposición diplomática en aquellos casos cuando el extranjero, una vez agotados los recursos locales ha encontrado una denegación de justicia.

Aunque la práctica de protección a nacionales en el exterior no estuvo regulada por un conjunto claramente definido y aceptado de normas de procedimiento hasta el siglo XIX, se hablaba del tal derecho de protección y se actuaba con base en él. Se fundamentaba en la obligación del Estado de buscar que los daños a sus ciudadanos en el exterior obtuvieran reparación y no una no bien delimitada noción de responsabilidad de los Estados por los perjuicios que en su

territorio se ocasionaran a ciudadanos de otros países, y que los obligaban a proporcionar alguna satisfacción.

A principios del siglo XX, varios autores entre los que podemos mencionar a Triepel, Anzilotti y Edwin M. Borchard dejan de partir del derecho de protección de ciudadanos e intereses de un Estado y lo hacen de la obligación de responsabilidad que tiene el otro Estado (al que se le reclama) por lo que sucede en su territorio y que lo compromete a reparar los daños que en su jurisdicción le hubieran ocurrido a los nacionales del primer Estado.

### 5.1. LA PROTECCIÓN A MEXICANOS CON OTRA NACIONALIDAD EN EL EXTRANJERO.

Tratándose del caso concreto de México, podemos afirmar que la protección a los nacionales comenzó propiamente desde el siglo XIX, específicamente en el primer conflicto registrado históricamente en México en 1839, ya que durante 1827 México y Francia habían suscrito unas *Declaraciones Provisionales* para reglamentar sus relaciones, en donde se les concedían una serie de privilegios a los franceses respecto del comercio, teniendo incluso el derecho de reclamar indemnizaciones al gobierno mexicano si no se cumplía con lo anterior; estas *Declaraciones* no fueron aprobadas por el Congreso General, debido a la serie de privilegios dados a los

franceses entre los que se encontraban el comercio irrestricto del menudeo y que se les exceptuara de todo empréstito forzoso, pero se dio el caso que ya para 1832 los representantes del gobierno francés comenzaron a presentar reclamaciones al gobierno mexicano por actos que –según ellos- habían cometido autoridades mexicanas en contra sus nacionales, sin embargo todo esto provenía de acciones que se encontraban fuera del alcance del gobierno, debido a la situación política que prevalecía en el país; por lo que, aunque dispuesto a responder por los daños causados por las autoridades y a indemnizar a las víctimas no lo hizo, ya que consideraba que todo esto era consecuencia de la situación en la que se vivía, lo anterior provocó que existiera una gran tensión entre los dos países al grado de que el ministro plenipotenciario de Francia abandonó el país para regresar después, a bordo de un buque de guerra, que se sumó a los que se hallaban varados en el puerto de Veracruz, desde donde se dirigió un ultimátum a México de pagar seiscientos mil pesos de indemnización, el despido de algunos funcionarios y más privilegios para los comerciantes franceses, condiciones que no fueron aceptadas por México, se rompieron las relaciones y para el 27 de noviembre de 1838 se inició, por parte de los franceses el ataque a la fortaleza de San Juan de Ulúa y la ciudad de Veracruz, que al final fueron tomadas, para el 9 de marzo del mismo año se suscribió el Tratado de Paz y un convenio, con los que dió fin el conflicto. México pagó los seiscientos mil pesos de indemnización, pero rechazó las demás exigencias. Sin embargo, aunque México aceptó pagar dicha cantidad, no dejó de afirmar que no era doctrina ni práctica general compensar a los extranjeros por actos causados en



guerra civil.<sup>8</sup>

Casos como el anterior demuestran como, desde los primeros conflictos suscitados entre nuestros nacionales y algún gobierno extranjero, el propio gobierno mexicano ha intervenido para tratar de solucionarlo, pero con apego a la legislación vigente y basándose en el principio de soberanía que desde nuestra Independencia de España se estableció.

Los primeros esfuerzos para otorgar protección a los mexicanos en el exterior es reconocida como una función importante de los diplomáticos y cónsules. Desde un principio se pidió que la función relativa al Servicio Exterior Mexicano se efectuara con pleno apego al Derecho Internacional y respetando las leyes internas de otros Estados. Sin embargo, no se localiza información sobre el desempeño práctico, sino hasta la década de 1880, que coincide con la fecha que se tiene registrada en la que Estados Unidos comienza la contratación de grupos numerosos de trabajadores mexicanos<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> ZORRILLA, Luis.- Los casos de México en el Arbitraje Internacional.- Ed. Porrúa.- México.- 1981.- pg. 16.

<sup>9</sup> GOMEZ Arnau, Remedios.- México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos.- Op. Cit. pgs. 96-129.

## 5.2. EL PROBLEMA CONCRETO CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

A partir de la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo entre México y Estados Unidos, el 2 de febrero de 1848 y que puso fin a la guerra entre los dos países, se inician las primeras corrientes migratorias al vecino país del norte, debido a la anexión de territorio mexicano con su población (de origen mexicana) en él, desde entonces, hasta la actualidad, los mexicanos emigran a Estados Unidos en grandes cantidades buscando satisfacer sus necesidades más urgentes en ese país. Lo que resulta necesario destacar en este sentido, a diferencia de México, ese país posee un sistema legal en el que sus principios jurídicos más relevantes están basados en la tradición o en la costumbre y no en alguna disposición de ley escrita; aunque cuenta con elementos fundamentales escritos como la Constitución y varios tomos de leyes del presente siglo, de los cuales analizaremos una de las disposiciones migratorias de Estados Unidos que afectan a los mexicanos.

En primer lugar resulta conveniente analizar la Ley de Inmigración y Naturalización, en la que después de más de quince años de tratar de reformarla, finalmente el Poder Legislativo norteamericano aprobó el último proyecto denominado Simpson-Rodino, autorizado por el 99 Congreso de los Estados Unidos de América y aprobado el 6 de noviembre de 1986 por el presidente Ronald Reagan, convirtiéndose en ley a partir de esta fecha. Fue conocida oficialmente con el nombre

de Ley de 1986 para el Control y Reforma de la Inmigración y respecto de lo que resulta de interés para éste tema, señala lo siguiente:

1. Establece sanciones civiles y penales para los empleadores que contraten a trabajadores extranjeros indocumentados.
2. Contempla el reforzamiento de la vigilancia en la frontera y más recursos para el Servicio de Inmigración y Naturalización.
3. Acepta la legalización de extranjeros indocumentados que hayan residido en Estados Unidos desde antes del 1 de enero de 1982.
4. Autoriza un programa para contratar trabajadores extranjeros para ocuparse de las labores agrícolas.
5. Otorga residencia temporal por dos años a aquellos trabajadores agrícolas que hayan laborado por lo menos 90 días en Estados Unidos entre el 1 de mayo de 1985 y el 1 de mayo de 1986.

También estipuló un periodo de seis meses a partir del 1 de diciembre de 1986 para que su contenido fuera ampliamente difundido y otro lapso de dieciocho meses a partir del 1 de junio de 1987 para que los extranjeros que reunieran los requisitos para poder legalizar su estancia en el país presentaran su solicitud para poder hacerlo. La contratación de trabajadores temporales podía iniciar a partir del 1 de junio de 1987, y la aplicación de sanciones a los que emplearan indocumentados a partir del 1 de junio de 1988.

Por lo que se refiere al empleo de trabajadores indocumentados podemos decir que la ley señala que es ilegal que persona alguna o entidad reclute a extranjeros para trabajos en Estados Unidos a sabiendas que dicha persona no cuenta con los documentos probatorios que acrediten su legal estancia en territorio norteamericano, y en el caso de que violara esta disposición se solicitará al empleador que desistiera de tales conductas y pagara una multa no menor de doscientos cincuenta dólares y no mayor de dos mil por cada trabajador indocumentado; en el caso de reincidentes se multaba con no menos de dos mil dólares y no más de cinco mil, y sí reincidía en dos o más ocasiones la multa ascendía a entre tres mil y diez mil dólares, pudiendo incluso, ser sancionada con cárcel si la violación era constante.

A fin de prevenir la entrada ilegal de extranjeros a Estados Unidos se aumentó la vigilancia a la frontera y se aumentó el presupuesto asignado al Servicio de Inmigración y Naturalización, logrando así, un considerable aumento en el personal de la patrulla fronteriza.

Con la finalidad de regularizar la estancia de extranjeros que hubiesen estado viviendo en Estados Unidos desde antes del 1 de enero de 1982 y no contaran con documentación legal, la ley aceptó que se les diera la condición migratoria de personas legalmente admitidas para residencia temporal, con la opción de poder cambiar ésta por una residencia permanente si lo solicitaban durante el año siguiente

después de contar con diecinueve meses de residencia temporal y demostraba un mínimo conocimiento del idioma inglés y la historia y gobierno de los Estados Unidos.

La Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 ya contemplaba la posibilidad de contratar extranjeros para efectuar en general trabajos o servicios de manera temporal, pero la Ley de 1986, amplía este ámbito a trabajadores del campo, toda vez que el plazo normal para solicitar la entrada de trabajadores extranjeros era con ciento ochenta días de anticipación, y debido a las condiciones de inestabilidad en las cosechas era práctica común que los extranjeros dedicados a estas labores fueran indocumentados, toda vez que no se podía prever con exactitud en un plazo tan amplio, el número de trabajadores que se utilizarían en la cosecha por lo que la Ley estipuló un plazo menor (sesenta días) para solicitar la autorización y además, agilizó los trámites para la entrada de los extranjeros dedicados a tales labores.

Por último, se daba la oportunidad a los trabajadores agrícolas extranjeros de solicitar el otorgamiento de la residencia temporal si probaban que habían residido en Estados Unidos y que habían desempeñado tales servicios por lo menos durante noventa días durante el periodo de doce meses que finalizaba el 1 de mayo de 1986, también estableció que se podría modificar su condición migratoria por la de

residentes permanentes después de un año de otorgada la residencia temporal si así lo solicitaban.<sup>10</sup>

### 5.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Consideramos que las consecuencias jurídicas que acarrea consigo la doble nacionalidad dependen de la legislación de cada uno de los Estados que la regulan, así como de las convenciones internacionales celebradas con la finalidad de resolver los conflictos que implican el tener más de una nacionalidad.

Tomando en cuenta los alcances que trae aparejados consigo la nacionalidad, podemos entonces decir que tratándose de doble nacionalidad o no pérdida de la nacionalidad de origen éstos son elevados al doble, al respecto expresamos que la nacionalidad produce algunos tipos de efectos respecto del país o los países que la otorgan, uno de ellos es el derecho de habitar en el mismo, o los derechos políticos que adquirimos, pero siempre considerando que estos derechos se dan única y exclusivamente dentro del propio país, sin que un Estado extranjero pueda inmiscuirse en los asuntos políticos de otro; pero, una vez que se adquiere otra nacionalidad ésta pasa a ser del ámbito internacional, toda vez que ya son dos o más Estados distintos los que otorgan al individuo la facultad de hacer valer los derechos

---

<sup>10</sup> Gómez Arnau, Remedios.- México y la Protección de sus Nacionales en Estados Unidos.- Op. Cit. pgs. 188-196

adquiridos por ser nacional de ese Estado.

Como podemos observar del análisis del párrafo anterior las secuelas jurídicas que trae como consecuencia la doble nacionalidad o la no pérdida de la nacionalidad son que un individuo puede perder y adquirir ciertos derechos que un país le otorga, abundando en esto podemos decir que pierde los derechos del país de origen que están limitados para aquéllos individuos que posean una doble nacionalidad, pero a su vez adquiere otros nuevos derechos del país donde obtiene su nueva nacionalidad, toda vez que es una obligación del Estado a sus nacionales, aunque estos también son un poco restringidos para aquéllos que poseen una doble nacionalidad.

#### 5.4. CONSECUENCIAS POLÍTICAS.

Como una de las más importante podemos mencionar que los Estados otorgantes de la nacionalidad pueden tener conflictos entre sí, ya que un mismo individuo podría causarlos si de los dos exige una protección al cometer por ejemplo, un ilícito en un tercer país y los dos Estados que lo consideran como nacional se la otorgan, lo que daría como resultado que un mismo individuo tuviera una representación diplomática múltiple, y por lo tanto los Estados tuvieran que decidir cual de las dos representaciones tendría más validez.

Otro de los resultandos más importantes en el ámbito político, respecto de los derechos adquiridos por el individuo, fuera del ámbito internacional al poseer otra nacionalidad es que sus derechos políticos (tales como el votar o el ser elegido para ocupar cargos públicos) es restringido, toda vez que si bien es nuestro derecho como nacionales de un Estado, el mismo lo restringe por haber adoptado otra nacionalidad, ya que resultaría imposible el poder ejercer éstos derechos en dos países diferentes ya que provocaría un conflicto entre los mismos.

#### 5.5. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS.

Respecto de las consecuencias económicas podemos decir que se pueden ver desde dos ámbitos: uno por parte del Estado y otro por parte del individuo.

Como es conocido el Estado se beneficia de la residencia de un individuo en su territorio, ya que el mismo se transforma en contribuyente del Estado al aportar los impuestos que este último le cobra por diversas actividades realizadas o por ciertos derechos o concesiones, tales como podría ser el pago del impuesto predial o el pago de la tenencia o alguna concesión para la venta de algún producto o servicio, pero, al adquirir el individuo otra nacionalidad e ir a residir en un Estado distinto de aquél en el que anteriormente habitaba causa un grave perjuicio ya que deja de aportar los impuestos que tenía en ese país, para hacerlo en uno distinto.



Pero por otro lado, el nuevo país se ve beneficiado, ya que se convertirá en acreedor del nacional que mudó su residencia a su territorio, por lo que algunos países han tomado la determinación de ofrecer la posibilidad de la doble nacionalidad, no tanto porque busquen el beneficio del propio individuo, sino porque trae aparejado consigo el incremento de sus ingresos.

Analizándolo desde la perspectiva individual podemos decir que en algunas ocasiones el individuo se ve beneficiado al adquirir otra nacionalidad, ya que tal vez el Estado que se la otorga ofrece una mejoría en sus ingresos, logrando así cumplir su objetivo de poseer un mejor beneficio económico.

#### 5.6. CONSECUENCIAS SOCIALES Y CULTURALES.

Por último, podemos mencionar que las consecuencias sociales pueden ser variadas, desde el beneficio del individuo en el caso de que la doble nacionalidad sea aceptada y regulada en el país donde pretende residir, ya que esto traería aparejados ciertos derechos que ayudarían al individuo a superarse y lograr ser aceptado en el círculo social donde se desenvuelve; pero a su vez, podría traer como consecuencia que aún cuando el Estado regule esta doble nacionalidad los ciudadanos por nacimiento no estén convencidos de que sea lo mejor y por lo tanto reaccionen negativamente ante esta nueva disposición, agrediendo e incluso lesionando a aquél

individuo que optó por adquirir otra nacionalidad, resultando así las conductas racistas que afectan tanto al interior como al exterior de un Estado.

Respecto de las consecuencias culturales también podemos hablar de esta dualidad toda vez que resultaría una combinación de culturas que haría que un individuo se sienta identificado con los dos o más países de los que sea natural, beneficiando a los Estados con estos intercambios culturales, pero a su vez al ser nacional de dos países crearía una confusión respecto a la identidad nacional de aquel país que vio nacer al individuo y en el que formó desde pequeño y donde se le inculcaron los valores que hicieron posible su aceptación en el círculo social donde se desenvolvía y aquel otro que le inculca su nueva cultura, creando así una confusión respecto de con cuál país se siente más identificado el individuo.

## CAPITULO SEXTO

### 6. EL DERECHO A LA NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN, Y EN CONSECUENCIA A LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL MUNDO.

Tradicionalmente la doctrina y la práctica internacionales han considerado a la doble nacionalidad, como un fenómeno de carácter negativo y, aún más, se le ha satanizado en razón de que se considera que una persona no puede ser leal a dos banderas, a dos patrias. El derecho positivo mexicano no ha sido ajeno a dicha consideración negativista acerca de la doble nacionalidad, siendo explicable el nacionalismo que permea a toda legislación resultado de duras y dolorosas experiencias históricas.<sup>1</sup>

Sin embargo, desde hace más de tres décadas, aproximadamente, se inició la tendencia, en el ámbito internacional y comparado, de admitir la posibilidad de la doble nacionalidad, incluso en algunas regiones del mundo, como en Europa, se han firmado diversos convenios para aceptar y reconocerle efectos jurídicos a la nacionalidad dual. En México, como ya hemos dicho en otra parte de este trabajo, a

---

<sup>1</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos.- La propuesta sobre doble nacionalidad.- En "La doble nacionalidad", memoria del coloquio.- Cámara de Diputados.- LVI Legislatura.- Primera Edición.- Edit. Miguel Angel Porrúa.- México.- 1996.- pg. 175.

partir de marzo de 1997, se crea la posibilidad de adquirir otra nacionalidad sin el riesgo de perder la mexicana, cuando se adquirió a través del nacimiento.

Actualmente, son más de cincuenta Estados, entre los que se encuentran España, Argentina, Canadá, Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Australia, Brasil, Colombia, Panamá, Nicaragua, Honduras, Perú, Uruguay, Costa Rica, el Salvador, Francia, República Federal Alemana, Suiza, Austria, Italia, entre otros, los que aceptan a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados la doble nacionalidad. En este breve capítulo abordaremos algunos de los más importantes a nivel mundial, así como el caso de los Estados Unidos, donde no es reconocido el derecho a la doble nacionalidad.

## 6.1. RAZONES

### 6.1.1. Sociológicas.

Tal como lo hemos podido ver, las consecuencias sociológicas pueden ser variadas, en primer lugar podríamos decir que el individuo, al ser reconocido nacional de otro Estado diferente a aquél que le vio nacer y le otorgó por vez primera la nacionalidad obtendría el reconocimiento de ciertos derechos o concesiones que conseguirían que él mismo logre ser aceptado en el círculo social donde se desenvuelve por cualquier motivo, como podría ser en el ámbito cultural, de

investigación o por razones de trabajo, con lo que se comprendería que este individuo pueda desarrollar plenamente su capacidad para conseguir los objetivos pretendidos al dejar atrás su país de origen.

### 6.1.2. Jurídicas.

Creemos que una de las razones jurídicas más importante para que los Estados establezcan en su legislación la posibilidad de adquirir otra nacionalidad es la de garantizar a sus nacionales la protección necesaria cuando por cualquier motivo o circunstancia se vean obligados a abandonar su país de origen.

A mayor abundamiento podemos decir, que si bien es cierto que una persona que es nacional de un Estado determinado tiene todas las prerrogativas que ese mismo Estado le otorga a través de su legislación vigente, también lo es que, al perder la nacionalidad por cualquiera de las situaciones señaladas en su propia legislación, entre las que podríamos apuntar la de adquirir otra nacionalidad, puede seguir disfrutando los derechos que le brinda el tener otra nacionalidad, ya que seguiría protegido por la legislación del otro Estado que también lo considera nacional.

### 6.1.3. Culturales.

Respecto de las razones culturales podemos afirmar que a los países que tienen firmados convenios o tratados de doble nacionalidad, o que incluso, lo aceptan en su legislación, les resulta benéfico este intercambio que se puede dar entre los individuos de diferentes países, toda vez que su propia riqueza cultural se ve ampliada por ese intercambio de usos o costumbres, que tanto pueden variar de un país a otro, aunque en algunos casos también le resultaría negativo, toda vez que sus propios usos culturales se verían influenciados por otros que nada tienen que ver con ellos y crearían una confusión en sus nacionales respecto a cuáles son los propios y cuáles los ajenos.

### 6.1.4. Económicas.

Respecto de las razones económicas podemos decir que la que creemos más importante es aquella que beneficia al Estado que otorga la segunda nacionalidad, ya que, en la gran parte de los casos se opta por otra nacionalidad debido a que por razones de trabajo es necesario habitar en un país distinto a aquél de origen, afirmamos que resulta benéfico al segundo Estado toda vez que es ahí donde el individuo realiza sus labores y emplea su fuerza laboral que permite la producción de bienes materiales y al mismo tiempo, una parte del dinero recibido por el trabajo

realizado es retenido por el Estado por concepto de pago de impuestos, lo que logra que este Estado sea beneficiado doblemente, primero por la producción de bienes materiales, que el mismo puede ocupar o que utilice para la exportación y por otro lado, percibir los impuestos generados por concepto del trabajo del individuo. También se ve beneficiado con los científicos que llegan a establecerse en su territorio, toda vez que los inventos o avances médico o tecnológicos logrados por estas personas, se usarán en beneficio del propio Estado, ya sea al venderlos o al utilizarlos para su propios fines.

#### 6.1.5. Étnicas.

La razón étnica que encontramos es la de que al haber similitudes de cualquier tipo entre los distintos miembros de diferentes Estados, que tal vez compartan un mismo origen común (por ejemplo los de América Latina) se busque una cohesión y lograr así diversos beneficios en conjunto, dicho en otras palabras, al lograr una identificación con los usos y costumbres de otro país, aún cuando no sea el de origen, se obtendrá una alianza para resolver los problemas comunes.

## 6.2. EN AMÉRICA.

Para exponer el caso de América, además del estudio hecho a través de este trabajo del caso de México, analizaremos el caso concreto de Argentina en donde se acepta el principio de doble nacionalidad a través de tratados internacionales, de los cuales, actualmente tiene uno firmado con España (14 de abril de 1969).

La legislación del país sudamericano establece que son argentinos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales o espacio aéreo, con excepción de los hijos de extranjeros cuyo padre o madre se encontraren en el país como agentes del servicio exterior o en función oficial de un Estado extranjero o en representación de organismos interestatales reconocidos por la República, siempre que conforme a la legislación del Estado cuya nacionalidad posean los padres, no les correspondiere la nacionalidad argentina;
- II. Los nacidos en las legaciones sedes de las representaciones diplomáticas, aeronaves, y buques de guerra argentinos;
- III. Los nacidos en alta mar o en zona internacional y en sus respectivos espacios aéreos bajo pabellón argentino;
- IV. Los hijos de padres o madre argentinos que nacieren en territorio extranjero, siempre que le padre o la madre se encontraren en el exterior prestando servicios oficiales para los gobiernos nacional, provinciales o municipales;



V. Los nacidos en el extranjero de padre o madre argentinos nativos, a petición de quien ejerza la patria potestad.

La nacionalidad argentina nativa se pierde si se adopta la nacionalidad de un Estado extranjero, salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales vigentes en la República, y por traición a la patria.

La nacionalidad adquirida se pierde por las razones arriba expuestas además de la negativa de realizar el servicio militar cuando corresponda, por prestar el servicio militar en un país extranjero sin previa autorización del ejecutivo, la ofensa a los símbolos patrios, por reincidencia en delitos dolosos, por ausentarse de la República con el ánimo de no volver, por aceptación de funciones políticas u honores en otro Estado sin la previa autorización del ejecutivo, y la violación del ejecutivo, y la violación de juramento de lealtad de la República, a su constitución y a sus leyes.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana de 29 de octubre de 1971, los argentinos y los italianos podrán adquirir ambas nacionalidades, en uno u otro país, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España respecto a los argentinos y españoles, éstos podrán adquirir la nacionalidad española y argentina, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes.<sup>2</sup>

### 6.3. EN EUROPA.

#### 6.3.1. Tratados con España.

La Constitución española en su artículo 11.2 establece que: "Ningún español de origen podrá ser privado de su Nacionalidad."

Por otra parte se observa de forma genérica que el español debe preocuparse por la situación real de su nacionalidad originaria cuando concurren tres circunstancias: gozar de una nacionalidad extranjera; residir en el extranjero por un tiempo prolongado y que España no se halle en guerra.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El Derecho a la Doble Nacionalidad en México.- Cámara de Diputados.- LVI Legislatura.- Primera Edición.- Edit. Miguel Angel Porrúa.- México.- 1996.- pgs. 71-74.

<sup>3</sup> Cfr. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina. op. cit.- pg. 85.

La pérdida de la nacionalidad española se puede originar en tres supuestos: Por renuncia, cuando se adquiriera la nacionalidad de un país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal; siempre y cuando el interesado manifieste expresamente su renuncia a la nacionalidad española, que resida habitualmente en el extranjero, y también es necesario que España no se halle en guerra (artículo 24.3 del Código Civil español).<sup>4</sup>

En cuanto a la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, ésta puede provocar la pérdida de la nacionalidad española, salvo en aquellos casos en que España haya celebrado convenios internacionales con otros países respecto de la adquisición de la doble nacionalidad entre ellos.

En la actualidad, España tiene Convenios de doble nacionalidad con Chile (Convenio de 24 de mayo de 1958, ratificado el 28 de octubre de 1958), Perú (Convenio de 16 de mayo de 1959, ratificado el 15 de diciembre de 1959), Paraguay (Convenio de 25 de junio de 1959, ratificado el 15 de diciembre de 1959), Nicaragua (Convenio de 25 de julio de 1961, ratificado el 25 de enero de 1962), Guatemala (Convenio de 28 de julio de 1961, ratificado el 25 de enero de 1962), Bolivia (Convenio de 12 de octubre de 1961, ratificado el 25 de enero de 1962), Ecuador (Convenio de 4 de marzo de 1964, ratificado el 22 de diciembre de 1964), Costa Rica (Convenio de 8 de junio de 1964, ratificado el 21 de enero de 1965), Honduras

---

<sup>4</sup> Cfr. Ancona Sánchez-Zamora, Elsa Martina. op. cit.- pg. 86.

(Convenio de 15 de junio de 1966, ratificado el 21 de febrero de 1967), República Dominicana (Convenio de 15 de marzo de 1968, ratificado el 16 de diciembre de 1968), Argentina (Convenio de 14 de abril de 1969, ratificado el 2 de febrero de 1970) y Colombia (Convenio de 27 de junio de 1979, ratificado el 7 de mayo de 1980). También existe un canje de notas con Venezuela, del 4 de julio de 1974 sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad con ese país.<sup>5</sup>

En los convenios de doble nacionalidad que tiene España con todos estos países americanos, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, los derechos de trabajo y de seguridad social, se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado. El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará, asimismo por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme a la ley del país de procedencia, y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

Para el distinguido jurista español, Miaja de la Muela, "en esa doble nacionalidad como sistema mediante tratados bilaterales, se destaca que hay un convenio entre países y no la instauración de la doble nacionalidad mediante una decisión unilateral"<sup>6</sup>, como se pretende en el intento de que los emigrados mexicanos

---

<sup>5</sup> Cfr. ANCONA SANCHEZ-ZAMORA, Elsa Martina. Op. Cit., pgs. 85-87.

<sup>6</sup> MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Edit. Gráficas Yagües, Madrid, 1973, pgs. 110 y ss.

naturalizados estadounidenses conserven la nacionalidad mexicana, a través de convenios, lo que puede dar lugar a conflictos pues, no hay arreglo previo entre los dos países interesados, en razón de que no hay identidad de tradiciones, cultura y lengua.

#### 6.4. ESTADOS UNIDOS.

Con respecto a este país puede afirmarse que no admite la doble nacionalidad ya que la ciudadanía norteamericana, por nacimiento o por naturalización, se pierde si voluntariamente se solicita y obtiene una naturalización en un Estado extranjero, siempre y cuando la persona tenga más de dieciocho años; a su vez, el extranjero que solicite la naturalización norteamericana deberá renunciar a toda alianza y fidelidad respecto a cualquier Estado extranjero del cual sea nacional el solicitante.

Conforme a estas exigencias, en el procedimiento de naturalización en los Estados Unidos de América, es preciso que el candidato a la naturalización norteamericana formule el solemne "juramento de lealtad", en virtud del cual, dicho candidato se desvincula del país de su nacionalidad anterior en los siguientes términos:

*Declaro bajo juramento, que de una manera absoluta renuncio y abjuro de*

*toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe extranjero, potentado, Estado o soberano de quien hasta ahora he sido vasallo o ciudadano ...*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia norteamericana ha establecido que *de facto* muchos americanos naturalizados en otros países desean seguir conservando la nacionalidad norteamericana, resultando una doble nacionalidad, lo cual es aceptado y consentido por los propios tribunales de los Estados Unidos. Asimismo, en la práctica administrativa de ese país es en el sentido de que cualquier renuncia a la nacionalidad tiene que llenar rigurosos requisitos, pues de otra manera no será válida para los Estados Unidos, haciendo nugatoria, en la realidad, la posibilidad de perder la nacionalidad norteamericana, dando como resultado una nacionalidad dual fáctica.

## CONCLUSIONES

Primera.- La Nación tiene sus antecedentes históricos en las agrupaciones humanas que han surgido y se han desarrollado en el transcurso de la historia, a través de la cual, también se crean vínculos muy estrechos que las distinguen de otras agrupaciones, conformándose de esta forma la idea de Nación.

Segunda.- En este sentido, la Nación la forma un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza.

Tercera.- En términos generales, se ha concebido al Estado como la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y con un pueblo. Poder, territorio y pueblo o Nación son, por consiguiente los elementos que conforman el concepto de Estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquéllos.

Cuarta.- Comúnmente suelen confundirse los conceptos de "Nación" y "Estado" a tal grado que nuestra Constitución los utiliza indistintamente en varios artículos; sin embargo, podemos afirmar que la Nación es un concepto del tipo sociológico, toda vez que se refiere a un conjunto de individuos en convivencia y

similitud de usos y costumbres; a diferencia del Estado, del que podemos decir se trata de un concepto jurídico, ya que hace referencia a la organización política de un país.

Quinta.- Jurídicamente, se puede definir a la nacionalidad, como un vínculo político y jurídico, producto de la historia común de un pueblo, que relaciona a un individuo libre con una Nación o Estado independiente.

Sexta.- El concepto de nacionalidad en México, ha evolucionado de acuerdo con los ordenamientos constitucionales que han regido al país desde 1824. Se ha integrado progresivamente el *jus sanguinis* como medio para adquirir la nacionalidad.

Séptima.- A nivel internacional se ha reconocido, en algunos países, la idea de la doble nacionalidad y la han desarrollado en sus respectivas legislaciones, a través de instrumentos jurídicos de derecho interno o a través de tratados internacionales de carácter bilateral.

Octava.- Al obtener el beneficio de la doble nacionalidad el emigrante a su vez, adquiere la certeza jurídica de que no va a perder los derechos que adquirió en su país de origen, lo que también significa que no estará en la incertidumbre o



el desconocimiento sobre su situación legal en el momento de que adquiriera otra nacionalidad o cuando decida regresar a establecerse a su país de origen.

APENDICE.

LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LA NACIONALIDAD Y SU  
EVOLUCION A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

ARTÍCULO 30.

**Texto original. Cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.**

“Art. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a. Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c. Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.”

**Primera Reforma. Dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.**

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b. Son mexicanos por naturalización:

I. Los mexicanos que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.”

**Segunda Reforma. Veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.**

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a. Son mexicanos por nacimiento:

I. -----  
-----

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.”

**Tercera Reforma. Treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.**

“Artículo 30.- -----  
-----

a. -----  
-----

b. -----  
-----

I. -----  
-----

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

**Cuarta Reforma. Veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.**

“Artículo 30.-

-----  
a. -----  
-----

b. -----  
-----

I. -----  
-----

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**Texto actual. Vigente a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.**

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

### ARTÍCULO 32.

#### **Texto original. Cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.**

"Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

**Primera Reforma. Quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.**

“Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas y de una manera general para todo el personal que tripule cualquier embarcación que se ampare con la bandera mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de Capitán de Puerto y todos los servicios de practicaaje, así como las funciones de Agente Aduanal en la República.”



**Segunda Reforma. Diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.**

"Art.

32.

.....

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practica y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República."

**Tercera Reforma. Veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Texto actual. Vigente a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.**

“Art. 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

### ARTÍCULO 33.

**Texto original. Cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. Texto actual.**

“Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

**ARTÍCULO 37.**

**Texto original. Cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.**

“Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero; y
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.”

**Primera Reforma. Dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.**

“Art. 37.-

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente.

IV. Por admitir el Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal Internacional.

VI. En los demás casos que fijan las leyes.”

**Segunda Reforma. Veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Texto actual. Vigente a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.**

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión permanente.

IV. Por admitir el Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero, o a un Gobierno extranjero, en cualquiera reclamación diplomática o ante un tribunal Internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.”

En los casos de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

## BIBLIOGRAFIA

A KAJDAN, N. Nikolski y otros.- Sociedad primitiva y Oriente.- Volumen I, Historia de la antigüedad.- Ed. Grigalbo.- México.- 1984.

ANCONA Sánchez-Zamora, Elsa Martina.- El derecho a la doble nacionalidad en México.- Primera Edición.- grupo editorial Miguel Angel Porrúa.- México.- 1996.

ANDRADE Sánchez, Eduardo.- Teoría General del Estado.- Primera Edición.- Ed. Harla.- México.- 1992.

ARNÁIZ Amigo, Aurora.- Derecho constitucional Mexicano.- Primera edición.- Ed. Trillas.- México.- 1990.

BALLESTEROS Gabrois, Manuel.- Historia de la Cultura Universal.- Ed. Surco.- Barcelona.- 1968.

CHABOD, Federico.- La idea de Nación.- Primera edición en español.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1987.



GARCIA Moreno, Víctor Carlos.- La propuesta sobre doble nacionalidad.- En "La doble nacionalidad", memoria del coloquio.- Cámara de Diputados.- LVI Legislatura.- Primera Edición.- Ed. Miguel Angel Porrúa.- México.- 1996.

GONZÁLEZ Díaz, Lombardo.- Compendio de Historia del Derecho y del Estado.- Limusa, Noriega Editores.- México.- 1995.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Edit. Gráficas Yagües.- Madrid.- 1973.

PEREZNIETO Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Sexta Edición.- Ed. Harla.- México.- 1995.

RABASA O., Emilio.- Historia de las Constituciones Mexicanas.- Segunda edición.- UNAM.- México.- 1994.

ROMERO, José Luis.- La Edad Media.- Fondo de Cultura Económica.- Breviarios.- Tomo 12.- México.- 1992.

ROUSSEAU, Juan Jacobo.- Contrato Social.- Décima Edición.- Espasa-Calpe Mexicana, S. A.- México.- 1992.

La no pérdida de la nacionalidad en el derecho constitucional mexicano y posibles consecuencias

TENA Ramírez, Felipe.- Leves Fundamentales de México 1808-1989.-  
Décimo quinta edición.- Edit. Porrúa.- México.- 1989.

VIVES, J. Vicens.- Historia de España y América Social y Económica.-  
Tomo I.- Editorial Vicens-Vives.- Barcelona, España.- 1988.

YAZPIK Carlos; KIZONGOLD Max.- Historia de la Cultura.- Ed. Mc Graw  
Hill.- México.- 1971.

### LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 133ª Edición.- Ed.  
Porrúa.- México.- 2000.

Ley de Nacionalidad y Naturalización 1934, publicada en el Diario Oficial de la  
Federación de veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Ley de Nacionalidad 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de  
veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres.

Ley de Nacionalidad 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

La no pérdida de la nacionalidad en el derecho constitucional mexicano y posibles consecuencias

veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.